REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3662 **DE 2026**

(13 OCT 2026)

Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 13 del artículo 6, y los artículos 12, 13, 15 y 24 del Decreto 4108 de 2011 y los artículos 11, 12, 13, 19, 28, 33 y 41 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales del trabajo, entre ellos la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la estabilidad en el empleo, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, así como la garantía de la seguridad social.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante el Decreto Legislativo 1417 de 2026 se adoptaron medidas extraordinarias y temporales para proteger el empleo y los ingresos de las personas trabajadoras damnificadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, en el marco de la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026.

Que el capítulo II del Decreto Legislativo 1417 de 2026 creó el Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y atribuyó al Ministerio del Trabajo su dirección y la fijación de cupos, a la UGPP la validación y las competencias de fiscalización y cobro allí previstas, y a las entidades

financieras y cooperativas de ahorro y crédito las funciones de canal operativo señaladas en el mismo decreto.

Que los artículos 11 y 19 del citado decreto disponen la expedición de instrumentos operativos por el Ministerio del Trabajo en coordinación con la UGPP y de los actos administrativos requeridos para formularios, cronograma, validaciones, pago, reclamaciones, reportes, restitución y cierre, sin modificar los elementos sustantivos del beneficio.

Que el artículo 12 establece la financiación de la medida de nómina, entre otros recursos, con las asignaciones del Fondo Milagro, y el artículo 13 asigna al Ministerio del Trabajo la fijación de cupos y ventanas de postulación por ciclo.

Que el capítulo III del Decreto Legislativo 1417 de 2026 creó la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, articulada al Mecanismo de Protección al Cesante y operada por las cajas de compensación familiar en los términos previstos en dicho capítulo.

Que los artículos 28, 29 y 30 del decreto regulan las fuentes de financiación, la compensación entre cajas, las salvaguardas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) y la separación y trazabilidad contable de sus recursos.

Que el artículo 41 dispone que el Ministerio del Trabajo expedirá el manual operativo de cesantes con participación técnica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, y que esta expedirá, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones contables, financieras, de reporte y vigilancia necesarias.

Que la operación de las medidas requiere procedimientos documentados para la identificación de personas damnificadas, el intercambio seguro de información, la validación de requisitos, el reconocimiento y pago de beneficios, la atención de reclamaciones y la restitución y cierre, con observancia de la Ley 1581 de 2012 y del debido proceso.

Que la adopción de los dos manuales en un mismo acto permite ordenar su aplicación y divulgación, preservando la autonomía operativa, las fuentes de financiación, los requisitos y las competencias establecidos para cada medida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Objeto.* Adoptar los manuales operativos para la ejecución de las medidas previstas en los capítulos II y III del Decreto Legislativo 1417 de 2026, de acuerdo con los requisitos, competencias, fuentes de financiación, límites y términos establecidos en dicho decreto.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026"*

Artículo 2. *Adopción e incorporación de los manuales.* Adóptense como parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

Anexo técnico 1. Manual operativo vinculante del Beneficio Extraordinario y temporal para proteger el Empleo Formal Dependiente de personas damnificadas.

Anexo técnico 2. Manual operativo de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados.

Parágrafo. Los anexos técnicos forman parte integral de la presente resolución y deberán publicarse conjuntamente con ella. Su interpretación y aplicación se sujetarán a las disposiciones del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y no podrán modificar las condiciones sustantivas, competencias ni límites establecidos en dicho decreto.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución y sus anexos se aplican a las entidades, operadores, empleadores y personas que intervengan en las respectivas medidas, dentro del ámbito material y territorial previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y de las condiciones específicas de cada capítulo.

Artículo 4. *Dirección y coordinación.* El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones y de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, coordinará la implementación y el seguimiento de los manuales, en el marco de sus competencias, y articulará las actuaciones con la UGPP, la UNGRD, la Superintendencia del Subsidio Familiar, los responsables de la operación financiera de los recursos del Fondo Milagro y los operadores correspondientes.

La recepción de postulaciones, la validación, el reconocimiento, los pagos, la atención de reclamaciones, la fiscalización y la recuperación de recursos se efectuarán por las autoridades y operadores a quienes el decreto atribuye cada función. La presente resolución no transfiere ni sustituye dichas competencias.

Artículo 5. *Operación de la medida de nómina.* El Manual previsto en el anexo técnico 1 se aplicará de manera articulada con los actos administrativos que expida la UGPP en el ámbito de sus competencias y con las disposiciones operativas que corresponda expedir conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo 1417 de 2026.

El Ministerio del Trabajo fijará y publicará los cupos y las ventanas de postulación por ciclo, con sustento en la disponibilidad de recursos confirmada y conforme a los artículos 12 y 13 del decreto. La programación de pagos observará el flujo financiero documentado con los responsables de la fuente de financiación y los canales operativos, así como los requisitos presupuestales y de tesorería aplicables.

La validación masiva y las actuaciones de fiscalización y cobro a cargo de la UGPP se mantendrán separadas de la recepción inicial de solicitudes, la verificación formal, el trámite de desistimientos y la dispersión final a cargo de las entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026"*

Artículo 6. ***Operación de la medida de cesantes.*** Las cajas de compensación familiar aplicarán el anexo técnico 2 con sujeción a los artículos 21 a 42 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y a las instrucciones que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro de su competencia. Se respetarán el orden de atención, los términos de decisión, subsanación y giro, las incompatibilidades y las reglas de restitución y cierre previstas en dicho decreto.

La metodología de disponibilidad y los criterios y procedimientos de compensación incorporados en el anexo deberán sujetarse a los artículos 28 y 29 del Decreto 1417 de 2026. Su ejecución se sustentará en información financiera certificada, consolidada y verificada conforme a dichas disposiciones, sin afectar obligaciones legalmente contraídas ni recursos de subcuentas no autorizadas.

Artículo 7. ***Acreditación de la condición de damnificado e intercambio de información.*** Los procedimientos de consulta, certificación y actualización se articularán con la UNGRD, sin sustituir sus competencias ni establecer medios de acreditación no autorizados.

Artículo 8. ***Trazabilidad, seguimiento y cierre.*** Los operadores conservarán los soportes de las actuaciones, validaciones, decisiones y movimientos de recursos y efectuarán los reportes previstos en los manuales y en las instrucciones de la autoridad competente. El seguimiento administrativo y de resultados del Ministerio del Trabajo se realizará sin perjuicio de las competencias de la UGPP, de la Superintendencia del Subsidio Familiar y de los órganos de control.

Los recursos de las dos medidas conservarán su identificación y destinación específica. Las restituciones, reintegros, saldos e informes de cierre se tramitarán conforme a las reglas y términos establecidos para cada medida en el Decreto Legislativo 1417 de 2026.

Artículo 9. ***Divulgación y orientación.*** El Ministerio del Trabajo, mediante la articulación de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar con el equipo de Comunicaciones y las entidades operadoras, divulgará los manuales, requisitos, canales, cronogramas y mecanismos de orientación. La información será clara y accesible y corresponderá a las condiciones efectivamente habilitadas. La divulgación no modificará los cupos ni constituirá reconocimiento anticipado de beneficios.

Artículo 10. ***Límites y modificación de los manuales.*** Los manuales no podrán modificar beneficiarios, cuantías, fuentes, duración, requisitos, incompatibilidades ni límites del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Las modificaciones a los anexos se adoptarán mediante resolución, con la coordinación o participación técnica que corresponda y el cumplimiento del trámite de publicidad aplicable.

Artículo 11. ***Control inmediato de legalidad.*** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la naturaleza general del presente acto administrativo, expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 1417 de 2026, remítase copia de la presente resolución, sus

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026"*

anexos integrales y antecedentes administrativos al Consejo de Estado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para efectos del control inmediato de legalidad, en cuanto resulte procedente conforme al régimen constitucional y legal aplicable.

Artículo 12. *Publicación y vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación íntegra, incluidos sus dos anexos técnicos, en el Diario Oficial. El Ministerio del Trabajo garantizará igualmente su divulgación a través de su sitio web institucional y de los demás canales oficiales pertinentes. Su aplicación estará sujeta al ámbito de vigencia y a la temporalidad de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 1417 de 2026, sin perjuicio de las actuaciones de pago, restitución, fiscalización, recuperación de recursos y cierre que legalmente deban adelantarse

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 OCT 2026

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES
MINISTRA DEL TRABAJO

Proyectó: Julián Arturo Gómez - Equipo Técnico GPAE
Revisó: L. Adriana Arboleda - Directora (E) DGPESF
Nazly Rodríguez - Coordinadora Asuntos normativos OAJ
Aprobó: María de los Angeles Meza - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elianne Forero - Viceministra de empleo y pensiones

GOBIERNO DE COLOMBIA	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	5 de octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El Decreto Legislativo 1417 de 2026 estableció medidas temporales para proteger el empleo y los ingresos de las personas trabajadoras damnificadas por el sismo del 10 de agosto de 2026. Sus capítulos II y III regulan, respectivamente, el apoyo al pago de nómina y la protección económica extraordinaria para cesantes. La ejecución de ambos instrumentos requiere procedimientos comunes entre los actores de cada medida y una delimitación verificable de las etapas de postulación, validación, pago y control.

Los artículos 19 y 41 del decreto en mención ordenan desarrollar su operación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del decreto. La adopción de los manuales mediante resolución permite dar fuerza vinculante y publicidad a las reglas operativas, reducir divergencias de interpretación y asegurar que las decisiones y los movimientos financieros puedan verificarse.

Al 1 de octubre de 2026, el manual de cesantes se encuentra construido juntamente con la Superintendencia del Subsidio Familiar y se prevé disponer de su versión final el lunes 5 de octubre de 2026. El cierre del manual de nómina requiere reuniones urgentes con Fondo Milagro sobre operación financiera, cupos y pagos, y con la UNGRD sobre el estado y funcionamiento del RUD. Paralelamente se requiere articulación con Comunicaciones para la divulgación.

Es conveniente adoptar ambos manuales mediante un mismo acto porque comparten el propósito de protección frente a la emergencia y exigen articulación institucional, aunque conservan fuentes y circuitos operativos diferentes. La adopción conjunta requiere incorporar efectivamente las dos versiones finales: la resolución no debe expedirse con anexos incompletos o con decisiones esenciales pendientes de definición

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito corresponde al artículo 2 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y a las condiciones particulares de sus capítulos II y III. Comprende al Ministerio del Trabajo, la UGPP, la UNGRD, la Superintendencia del Subsidio Familiar, los canales financieros, las cajas de compensación familiar y los demás actores en las funciones que les atribuye el decreto, así como a los empleadores postulantes y a los cesantes potencialmente beneficiarios.

La resolución desarrolla la operación de beneficios previamente creados. No amplía su ámbito territorial o poblacional ni regula las medidas del capítulo IV del decreto. La localización o afectación, por sí solas, no reemplazan los demás requisitos de acceso exigidos en cada capítulo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Competencia y alcance del instrumento

La competencia del Ministerio del Trabajo se sustenta en el Decreto Ley 4108 de 2011 y, de manera específica, en los artículos 11 y 19 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 para nómina y los artículos 33 y 41 para cesantes.

Los artículos 12 y 13 habilitan las decisiones sobre asignación, cupos y ventanas de nómina, y los artículos 28 y 29 regulan la disponibilidad y compensación de recursos del FOSFEC.

El artículo 11 prevé la expedición de manuales por el Ministerio en coordinación con la UGPP, mientras el artículo 19 asigna a ambas entidades la expedición de actos operativos. Por ello se propone una resolución ministerial de adopción que conserva los actos propios de la UGPP. Antes de la firma, la Oficina Asesora Jurídica revisará el contenido y la forma de expedición de las disposiciones que requieran actuación conjunta. La resolución ministerial no puede sustituir competencias exclusivas de la UGPP.

Para cesantes, el artículo 41 atribuye al Ministerio la expedición del manual con participación técnica de la Superintendencia. Esta participación debe acreditarse en el expediente, sin confundirla con las instrucciones contables, financieras, de reporte y vigilancia que la Superintendencia debe expedir en ejercicio de su propia competencia.

3.2 Normas desarrolladas y límites materiales

El proyecto desarrolla los capítulos II y III del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y se articula con la Ley 1636 de 2013 y la Ley 2225 de 2022 en lo compatible con el régimen extraordinario. Se aplican las garantías de procedimiento y publicidad de la Ley 1437 de 2011 y la protección de datos de la Ley 1581 de 2012. La resolución no deroga, modifica ni suspende disposiciones legales o reglamentarias.

En nómina se preservan el aporte del 40 % de un salario mínimo legal mensual vigente de 2026 por trabajador elegible, sus topes y un máximo de seis ciclos mensuales, con postulación independiente. En cesantes se preservan los seis meses de aportes válidos dentro de los cinco años anteriores al 10 de agosto de 2026, las categorías A o B y las demás condiciones de acceso, así como la transferencia total de 0,5 salarios mínimos de 2026 distribuida en dos giros. El reconocimiento procede hasta el 31 de diciembre de 2026, sin perjuicio de los pagos posteriores válidamente reconocidos.

3.3 Publicidad revisión y control judicial

La publicación del proyecto de resolución y sus respectivos anexos técnicos en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), por un término excepcional de cuatro (4) días calendario, encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026, que contempla la posibilidad de reducir excepcionalmente el término ordinario de consulta pública, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente justificada y responda a criterios de razonabilidad y necesidad de la regulación. En este contexto, la determinación del plazo de publicación busca armonizar los principios de publicidad y participación ciudadana con los de eficacia, celeridad, economía y coordinación administrativa, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que motivaron la expedición del Decreto Legislativo 1417 de 2026.

En particular, los artículos 19 y 41 del citado decreto legislativo establecen un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, para la expedición de los instrumentos operativos necesarios para implementar el Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados. Este mandato temporal exige adelantar oportunamente las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas indispensables para materializar los mecanismos de protección establecidos, de manera que el procedimiento de consulta pública resulte compatible con el cumplimiento de las obligaciones previstas en una norma con fuerza de ley.

Desde el punto de vista técnico y operativo, la aplicación del término ordinario de quince (15) días calendario para la consulta pública comprometería el tiempo requerido para analizar y valorar las observaciones, efectuar

los ajustes procedentes, adelantar la coordinación interinstitucional y culminar la expedición del acto administrativo. Esta circunstancia podría retrasar la habilitación de los procedimientos de postulación, recepción de solicitudes, acreditación de la condición de damnificado, validación de requisitos, reconocimiento y pago de los beneficios, afectando la oportunidad de la respuesta institucional y el acceso efectivo de sus destinatarios a las medidas extraordinarias.

Adicionalmente, la necesidad de una expedición oportuna adquiere especial relevancia frente al carácter transitorio de los beneficios previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026, particularmente porque el reconocimiento de la protección económica para trabajadores cesantes se encuentra limitado al 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, cualquier retraso en la adopción de los instrumentos operativos podría reducir el periodo efectivo de postulación y acceso a los apoyos económicos, prolongando la situación de vulnerabilidad de los hogares damnificados y comprometiendo la finalidad protectora de las medidas de emergencia.

Desde la perspectiva constitucional y legal, los principios de eficacia y celeridad exigen que las autoridades adelanten las actuaciones administrativas con diligencia y eviten dilaciones que puedan afectar el cumplimiento de los fines estatales. A su vez, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 garantiza la publicidad de los proyectos específicos de regulación y la posibilidad de presentar opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Por tanto, la reducción excepcional del término de consulta no implica desconocer el derecho de participación ciudadana, sino armonizar su ejercicio con el mandato especial de expedición oportuna de los instrumentos operativos y con la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

Bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la medida permite preservar un espacio definido para el conocimiento del proyecto y la formulación de observaciones, sin agotar el tiempo indispensable para completar las etapas administrativas posteriores a la consulta. Asimismo, resulta acorde con el alcance eminentemente operativo de la regulación, orientada a desarrollar procedimientos para la implementación de beneficios cuyos destinatarios, requisitos, condiciones sustantivas, fuentes de financiación y límites temporales se encuentran previamente establecidos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026, sin que el proyecto de resolución pueda modificarlos.

Con esto garantizamos que la participación ciudadana se materialice mediante la disponibilidad íntegra del proyecto de resolución, su memoria justificativa y sus anexos técnicos en el SUCOP, su divulgación a través de los canales institucionales y entre los actores interesados, así como la habilitación de mecanismos para recibir y valorar las observaciones formuladas, asegurando la trazabilidad de los aportes y su consideración en el procedimiento de expedición del acto administrativo.

Conforme a los anterior, la fijación de un término excepcional de cuatro (4) días calendario responde a una necesidad jurídica y técnica objetiva, derivada de la existencia de un plazo legal especial para expedir los manuales operativos, la temporalidad de las medidas extraordinarias y la importancia de garantizar su implementación efectiva. Esta determinación permite conciliar la participación ciudadana con el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1417 de 2026, evitando que la prolongación del trámite consultivo retrase la puesta en funcionamiento de los mecanismos de protección del empleo y de los ingresos de la población damnificada.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

4.1 Apoyo al pago de nómina

La fuente es la prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, que incluye las asignaciones del Fondo Milagro. El expediente debe incorporar el soporte de disponibilidad y asignación, el mecanismo de administración y desembolso, los responsables de ordenar y ejecutar los giros y la programación de pagos. La reunión urgente con Fondo Milagro debe cerrar estas definiciones para que el manual describa una operación financiera ejecutable.

Los cupos son fijados por el Ministerio del Trabajo con respaldo en la disponibilidad confirmada. La adopción del manual no constituye por sí sola apropiación, compromiso presupuestal, reconocimiento a un beneficiario u orden de pago. Deben observarse los requisitos presupuestales y de caja que resulten aplicables al mecanismo acordado, junto con la conciliación de giros, pagos fallidos, restituciones y saldos.

4.2 Protección económica para cesantes

El artículo 28 dispone financiación exclusiva con recursos disponibles y no comprometidos del FOSFEC por el 10 % de los saldos de las subcuentas allí enumeradas: Gestión y Colocación, Capacitación, Servicios de Fomento y Desarrollo Empresarial, Sistema de Información y Prestaciones Económicas. Deben respetarse la actualización mensual y la metodología uniforme del Ministerio y la Superintendencia, así como las salvaguardas del artículo 29. No se incluye la subcuenta de administración.

La compensación entre cajas requiere criterios objetivos y públicos que consideren demanda elegible, afectación territorial, disponibilidad certificada y sostenibilidad del régimen ordinario. La información financiera y los procedimientos definitivos deben incorporarse al manual con sus responsables, términos, autorizaciones y registros. El cierre técnico previsto no sustituye la certificación de recursos, la verificación de la Superintendencia ni las decisiones requeridas para efectuar traslados y giros.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto adopta procedimientos administrativos y financieros para beneficios monetarios. No autoriza obras, intervenciones físicas, aprovechamiento de recursos naturales ni actuaciones sobre bienes de interés cultural. Por su objeto no se identifica un impacto directo medioambiental o sobre el patrimonio cultural que requiera medidas específicas en esta resolución.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)
N/A

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*X*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*N/A*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*X*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	*N/A*

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*N/A*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*Manuales Anexos*

Aprobó:

Elianne Ema Forero Pérez
Viceministra de Empleo y Pensiones
Ministerio del Trabajo

María de los Ángeles Meza Rodríguez
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

Luz Adriana Arboleda Villamil
Directora de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar (E)
Ministerio del Trabajo

Gobierno de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio del Trabajo
Responsable del proceso	Jeffer Karlyu Rodriguez Arevalo
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026
Objetivo del proyecto de regulación	Adoptar los manuales operativos para la ejecución de las medidas previstas en los capítulos II y III del Decreto Legislativo 1417 de 2026, de acuerdo con los requisitos, competencias, fuentes de financiación, límites y términos establecidos en dicho decreto.
Fecha de publicación del informe	20/10/2026

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta	4 días
Fecha de inicio	9/10/2026
Fecha de finalización	12/10/2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=33725
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	SUCOP
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	SUCOP

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	4		
Número total de comentarios recibidos	14		
Número de comentarios aceptados	10	%	71%
Número de comentarios no aceptadas	4	%	29%
Número total de artículos del proyecto	12		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	0	%	0%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Periodo de consulta	Fecha de recepción	Remitente	Sección	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	9/10/2026 - 12/10/2026	9/10/2026	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	1. No aceptada	1.Los anexos se encuentran en proceso de perfeccionamiento, en cuanto se terminen de acuerdo a los ajustes necesarios se publicaran de forma oportuna.
2	9/10/2026 - 12/10/2027	9/10/2027	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	2. Aceptada.	2. Se ajusta la fecha de postulación.
3	9/10/2026 - 12/10/2028	9/10/2028	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	3. No aceptada.	3. El monto del 40% de SMMLV de 2026 es el único monto sobre el cual opera el programa.
4	9/10/2026 - 12/10/2026	11/10/2026	Usuario ciudadano	Documento anexo "Mem	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	Aceptada parcialn	Se adjunta la respuesta de los distintos com
5	9/10/2026 - 12/10/2026	12/10/2026	natalia espinosa	Documento anexo "Mem	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	Aceptada parcialn	Se adjunta la respuesta de los distintos com
6	9/10/2026 - 12/10/2026	12/10/2026	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	1.Aceptada	1: se ajusta la fecha de postulacion
7	9/10/2026 - 12/10/2027	12/10/2027	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	2. Aceptada	2. se ajusta días de procesamiento por parte de UGPP.
8	9/10/2026 - 12/10/2028	12/10/2028	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	3. No aceptada	3. El manual se publica por única vez en sucop, las verificaciones posteriores se realizarán en las respectivas páginas.
9	9/10/2026 - 12/10/2029	12/10/2029	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	4. Aceptada	4. Se amplia fecha de calendario de postulación en pagina web a 5 días.
10	9/10/2026 - 12/10/2030	12/10/2030	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	5. Aceptada	5. Las devoluciones documentales las debe manejar la entidad financiera frente a las fechas establecidas en el manual.
11	9/10/2026 - 12/10/2031	12/10/2031	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	6.Aceptada	6. Se establece lineamiento de debida diligencia en gestión documental por parte de entidades receptoras de postulación
12	9/10/2026 - 12/10/2032	12/10/2032	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	7. Aceptada	7. Comentarios sobre errores operativos a entidades financieras y cooperativas de ahorro se atendieron en el numeral anterior. Validación sobre fuentes oficiales con datos incorrectos es procedimiento a cargo de UGPP.
13	9/10/2026 - 12/10/2033	12/10/2033	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	8. Aceptada parcialmente.	8. Frente a los anexos técnicos, estos hacen parte de la operación de la medida y esta precisión se incorporó en el manual operativo.
14	9/10/2026 - 12/10/2034	12/10/2034	Usuario ciudadano	Memoria justificativa	**Adjunto:** https://www.sucop.gov.	9.No aceptada.	9. Frente a los anexos técnicos, estos hacen parte de la operación de la medida y esta precisión se incorporó en el manual operativo.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
57	Sustituir la fila "No recibir pensión" de la tabla 24 por la siguienteNo recibir pensión Información oficial sobre personas pensionadas del RUAF/SISPRO Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta o intercambio institucional autorizado por la ley. No se entenderá autorizado que las cajas usen consultas diseñadas solo para el titular de la información. Si la información oficial es insuficiente o tiene errores, el postulante podrá aportar en la subsanación un certificado de su administradora o pagadora	No se acepta	El numeral 11.1 establece como fuente principal para verificar el requisito de no recibir pensión la información oficial disponible en el RUAF/SISPRO, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, contempla, cuando resulte necesario, información de las entidades administradoras o pagadoras de pensiones, mediante mecanismos de consulta o intercambio institucional legalmente habilitados. El Manual también precisa expresamente que no se presume autorizado el uso por las Cajas de Compensación Familiar de mecanismos de consulta ciudadana diseñados exclusivamente para el titular de la información. Estas disposiciones son concordantes con el artículo 35 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, que establece la verificación mediante mecanismos seguros de consulta e intercambio de información. Adicionalmente, el numeral 7.4 regula la subsanación de inconsistencias y permite al postulante aportar los soportes correspondientes, sin trasladarle de manera general la obligación de obtener documentos que las Cajas puedan consultar directamente, conforme al artículo 34 del citado decreto.
58	anexar Anexo técnico 2, numeral 4.3, literal k) "No recibir pensión. La CCF verificará que la persona no se encuentre recibiendo una pensión. Este requisito no se extenderá a prestaciones que jurídicamente no tengan naturaleza de pensión ni a situaciones que el Decreto Legislativo 1417 de 2026 no haya establecido como excluyentes. No se consideran pensión la indemnización sustitutiva, la devolución de saldos ni los retiros de aportes voluntarios."	Aceptada Parci	El numeral 4.3, literal k), del Manual Operativo ya establece que el requisito de no recibir pensión no se extiende a prestaciones que jurídicamente no tengan esa naturaleza ni a situaciones que el Decreto Legislativo 1417 de 2026 no haya previsto como excluyentes. No obstante, se considera pertinente precisar su aplicación respecto de la indemnización sustitutiva, la devolución de saldos y los retiros de aportes voluntarios, con el fin de evitar que estas operaciones se equiparen automáticamente al reconocimiento o pago de una pensión. En consecuencia, se complementa el literal k) para aclarar que dichas prestaciones u operaciones no constituyen, por sí solas, acreditación de que la persona esté recibiendo una pensión. Esta precisión no modifica los requisitos de acceso establecidos en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 ni excluye la obligación de verificar de manera independiente las demás condiciones e incompatibilidades aplicables a la Protección Económica Extraordinaria.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
1	Precisar la distribución de competencias entre el Ministerio del Trabajo y la SSF, especialmente en materia de adecuación del catálogo de cuentas, instrucciones contables y financieras, reportes, consolidación de información y vigilancia. Evitar duplicidades o instrucciones que se superpongan. Además, el manual dice que la SSF "verificará" y que las diferencias se corrigen "antes de utilizar la información para un nuevo cálculo". No fija plazo para la SSF ni dice qué pasa si no se pronuncia, de modo que podría bloquear el cálculo del mes siguiente. Por tanto se hace la solicitud de establecer un plazo para la verificación y aclarar que, mientras no haya pronunciamiento, la CCF puede continuar con el siguiente cálculo y corregir después, conforme al control C10.	Se Acepta Parcialmente	El proyecto ya delimita las competencias en cuatro lugares concordantes: el numeral 2 fija el alcance por entidad; la Tabla 6 asigna a la SSF las instrucciones contables, financieras y de reporte y la inspección, vigilancia y control, y a MinTrabajo la dirección, coordinación y la decisión de compensación; el numeral 6.4 remite expresamente a la SSF la adecuación del Catálogo de Cuentas y las instrucciones de reporte; y el numeral 11.3 establece un flujo único CCF → SSF → MinTrabajo y dispone que MinTrabajo no establecerá un reporte periódico paralelo a cargo de las CCF. La distribución de competencias está prevista en los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y desarrollada en el Manual Operativo. No obstante, se elimina del numeral 6.2 la exigencia de un acto adicional del Ministerio del Trabajo para formalizar traslados entre subcuentas, cuya aprobación corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar. Se precisa el plazo propuesto para la verificación de la disponibilidad certificada y se aclara que la ausencia de pronunciamiento no suspende las actualizaciones mensuales ni constituye aprobación tácita. El término de cinco días hábiles requiere armonización institucional con la Superintendencia, puesto que no está establecido expresamente en el decreto. Se aclara que las Cajas podrán continuar con las actualizaciones mensuales de disponibilidad, sin perjuicio de las correcciones posteriores que correspondan conforme al control C10. Esta continuidad no habilita la utilización de recursos cuya disponibilidad presente inconsistencias pendientes de aclaración para respaldar traslados adicionales o compensaciones.
2	El decreto fue expedido el 17 de septiembre de 2026. Si entró en vigencia con su publicación, el corte previsto en el artículo 28 sería el 31 de agosto. El borrador debe mantener la referencia a la regla normativa, no convertir esa fecha en una regla independiente para otros escenarios u otros cálculos. Definir la base de cálculo y los criterios para establecer cuándo los recursos están efectivamente disponibles y no comprometidos. Precisar el tratamiento de recursos programados para capacitación, procesos contractuales no perfeccionados, obligaciones ordinarias pendientes y solicitudes ordinarias en lista de espera. Se debe precisar si se descuenta el valor contractual pendiente, el valor proyectado o según presupuesto a ejecutar o únicamente la parte que constituye una obligación comprometida, así como el tratamiento de compromisos posteriores a diciembre Desarrollar con mayor detalle el alcance de los conceptos utilizados en la metodología financiera, particularmente los asociados a los conceptos que disminuyen recursos (DI) y a las provisiones extraordinarias (PRX), indicando qué conceptos específicos pueden incorporarse dentro de estas categorías y bajo qué criterios deben registrarse. Lo anterior contribuiría a garantizar una aplicación homogénea de las salvaguardas previstas en el artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y evitar diferencias de interpretación entre las CCF al momento de determinar los recursos disponibles y no comprometidos. Diferenciar expresamente la disponibilidad financiera, los compromisos, las obligaciones, las provisiones y la demanda proyectada, indicando la forma en que cada uno de estos elementos debe considerarse dentro de la metodología de cálculo. Definir cómo se determina el compromiso pendiente y cómo se evita descontar valores que ya estén reflejados en el saldo.	Se Acepta Parc	El numeral 6.1 ya establece el 31 de agosto de 2026 como fecha de corte inicial, en aplicación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, publicado el 17 de septiembre de 2026. El manual diferencia este corte de las actualizaciones mensuales posteriores, por lo que no requiere modificación. El manual ya identifica las subcuentas que integran la base de cálculo y exige aplicar las salvaguardas del artículo 29. Se precisa el tratamiento de compromisos, obligaciones y necesidades ordinarias programadas para fortalecer la determinación del saldo disponible y no comprometido. Se aclara que las necesidades ordinarias programadas, incluidos los procesos contractuales no perfeccionados y las solicitudes pendientes, deben contar con soportes verificables. Su consideración en el análisis de disponibilidad no implica reconocerlas automáticamente como obligaciones o provisiones contables. Se precisa que los compromisos y obligaciones pendientes deben considerarse aun cuando su ejecución continúe después del 31 de diciembre de 2026. Esto no supone extender el plazo de reconocimiento de la TEE ni consituir provisiones generales sobre todos los gastos futuros. Se precisa la definición de DI y la conciliación de PRX con sus aplicaciones y liberaciones posteriores. Se mantienen las definiciones y reglas metodológicas existentes, evitando incorporar instrucciones contables que corresponden a la Superintendencia del Subsidio Familiar. El numeral 6.1 ya identifica los conceptos financieros previstos en el artículo 29. Se complementa su tratamiento para diferenciar las obligaciones pendientes de las necesidades ordinarias proyectadas, evitando equiparar automáticamente la programación financiera con una obligación contable. El manual ya contempla la prohibición de doble descuento mediante el control C4. Se complementa la redacción relativa al saldo pendiente de los compromisos y a la conciliación de provisiones y movimientos, sin establecer controles adicionales que dupliquen los existentes.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
3	Especificar fuentes, fecha de corte, variables, fórmula, conceptos incluidos y excluidos, procedimiento de validación y actualización mensual. Establecer cómo se reconcilian los reportes de las Cajas con la información consolidada por la SSF y cómo se resuelven discrepancias. Adicionalmente, se recomienda precisar los soportes financieros, certificaciones y demás evidencias documentales que deberán acompañar las solicitudes de traslado entre subcuentas y compensación entre CCF, así como los elementos que utilizará la SSF para verificar la disponibilidad reportada por las Cajas y validar los saldos que servirán de base para la aplicación de los mecanismos financieros previstos en la medida.Definir el periodo de corte, el tratamiento de los valores previamente apropiados y si el resultado es una nueva apropiación o solo la actualización del saldo disponible. Por otra parte, en el manual se anuncia que se debe calcular el 10% sobre un saldo calculado disponible, sin embargo hay que tener presente que a las subcuentas del FOSFEC se les aplica un manejo individualizado de su liquidez, es decir que cada subcuenta tiene un saldo inicial propio, una apropiación propia según lo determinado en un decreto de inicio de cada año, una ejecución propia y por supuesto un saldo individual. Así, para los cortes mensuales cada subcuenta puede contar o no, con la disponibilidad para destinar un 10% para el TEE contando con sus propios compromisos a futuro. De no considerarse y ajustarse lo anotado, el manual refiere traslados entre subcuentas, pero no determina con qué criterios. Por lo anterior deberá determinarse cómo una subcuenta financiaria lo que otra subcuenta no tenga la disponibilidad suficiente para aportar al TEE. Solicitudes: ¿Ese traslado entre subcuentas debe ser aprobado por algún ente de control? Además que el Catálogo de Cuentas emitido por la SSF cree una cuenta de traslado diferenciada y con consecutivo por cada subcuenta de origen (PE, CAP, GC, SI, FDE). Debe separar la incorporación del 10 %, los traslados adicionales y la compensación	Se Acepta Parc	El manual ya establece fuentes, cortes, variables y controles. Se ajusta la fórmula de actualización mensual para incorporar el control acumulado del 10 % y evitar cálculos reiterados sobre los mismos recursos. Se precisa que las inconsistencias se corregirán conforme al control C10, sin suspender las actualizaciones mensuales. La conciliación y consolidación de la información ya están previstas en el manual. Los soportes financieros y documentales de las solicitudes ya se desarrollan en los numerales 6.2 y 6.3. No corresponde repetir estos requisitos en el 6.1. Se incorpora el histórico acumulado del 10 % por subcuenta y se ajusta la fórmula para identificar únicamente las nuevas incorporaciones. Se mantienen las fechas de corte previstas en el manual. El numeral 6.1 ya establece el cálculo individual por subcuenta y su trazabilidad mediante el control C5. No se requiere un ajuste adicional. La utilización de recursos adicionales de otras subcuentas corresponde al procedimiento de traslados del numeral 6.2, no al cálculo ordinario del 10 %. El artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 atribuye a la Superintendencia del Subsidio Familiar la aprobación de los traslados entre subcuentas. Esta competencia ya está prevista en el numeral 6.2. La modificación del catálogo de cuentas corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar. El manual exige conservar la identificación de la subcuenta de origen, sin imponer una codificación contable específica. El manual ya diferencia las incorporaciones del 10 %, los traslados adicionales y las compensaciones entre CCF, mediante las variables y controles

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
4	Diferenciar solicitudes completas que cumplen requisitos pero están pendientes por falta de recursos de solicitudes en validación o subsanación. Definir registro mínimo (fecha y hora, Caja responsable, estado, posición y recursos requeridos), conservación de la posición, atención cuando haya nuevos recursos y comunicación clara al solicitante. La frase según la cual la lista no genera derecho al pago no debe interpretarse como pérdida de la posición cronológica que corresponda.	No Se Acepta	Toda vez que los aspectos planteados ya se encuentran contemplados en el Manual Operativo. En particular, el numeral 7.2 establece la información mínima que debe contener el Registro de Beneficiarios, incluidos el número único de radicación, la Caja de Compensación Familiar responsable, la fecha y hora de radicación y el estado del trámite. Asimismo, dispone que el orden de atención se determina por la fecha y hora de radicación de la postulación completa. Por su parte, el numeral 7.5 diferencia las postulaciones cuya verificación de requisitos e incompatibilidades ha concluido favorablemente, pero que permanecen pendientes de reconocimiento por insuficiencia de recursos, de aquellas que continúan en verificación o subsanación. También establece expresamente que las postulaciones incluidas en lista de espera conservan su posición cronológica y serán atendidas en ese orden cuando exista disponibilidad suficiente, sin que la insuficiencia de recursos autorice a modificarlo. Adicionalmente, los numerales 6.2 y 7.5 contemplan la identificación y cuantificación de las necesidades de financiación, mientras que el numeral 7.6 regula la comunicación de la inclusión en lista de espera, el reconocimiento cuando se disponga de recursos suficientes y la decisión correspondiente cuando finalice el período legal sin que haya sido posible reconocer la transferencia. En cuanto a la expresión según la cual la inclusión en lista de espera no genera derecho al pago, esta permite distinguir entre una postulación aprobada pendiente de financiación y una transferencia efectivamente reconocida. Dicha expresión no implica pérdida de la posición cronológica, cuya conservación está expresamente garantizada en el Manual, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En consecuencia, se considera que el Manual contiene las reglas necesarias para el registro, seguimiento, atención y comunicación de las postulaciones en lista de espera, por lo que no se requieren ajustes adicionales.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
5	Se recomienda armonizar las disposiciones relacionadas con la recepción de postulaciones, la subsanación y el reconocimiento de la TEE con el límite temporal previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En particular, el manual permite la recepción de postulaciones hasta el 31 de diciembre de 2026, sin tener en cuenta los términos de diez (10) días hábiles para la decisión y, cuando corresponda, de diez (10) días hábiles adicionales para la subsanación. Esta situación podría dar lugar a postulaciones radicadas durante los últimos días de diciembre cuya decisión solo pudiera adoptarse en enero de 2027, pese a que el Decreto dispone que el beneficio únicamente puede reconocerse hasta el 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, se considera necesario precisar el tratamiento aplicable a las postulaciones radicadas o en proceso de subsanación al cierre del período de reconocimiento, indicando si podrán continuar su trámite y bajo qué condiciones legales, o si deberán cerrarse por vencimiento del término legal para efectuar reconocimientos. De igual manera, se recomienda revisar la disposición según la cual la subsanación solo podría realizarse hasta el 31 de diciembre de 2026. Finalmente, se sugiere diferenciar de manera clara y expresa en el cronograma las fechas asociadas a la radicación, validación, subsanación, reconocimiento y pago de la transferencia, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias al Decreto sobre el alcance de cada etapa del procedimiento.	Se Acepta Parc	El Manual Operativo establece que las postulaciones a la Protección Económica Extraordinaria podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 2026, sin que el Decreto Legislativo 1417 de 2026 disponga un cierre anticipado de su recepción en función de los términos de verificación, decisión o subsanación. En consecuencia, las Cajas de Compensación Familiar deberán recibir y tramitar las postulaciones presentadas dentro del período habilitado, incluidos sus últimos días, respetando el orden cronológico de radicación y los términos establecidos en el artículo 36 del citado decreto. El Manual también precisa que dichos términos son máximos y que las Cajas podrán adoptar decisiones en un plazo inferior cuando la información disponible permita efectuar las verificaciones correspondientes, sin alterar el orden cronológico de atención ni establecer tratamientos preferentes por la proximidad del cierre. No obstante, debe distinguirse entre el término para presentar y tramitar una postulación y el límite legal para reconocer la transferencia. Conforme al artículo 21 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, el reconocimiento favorable solo podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2026. Por tanto, la presentación oportuna de una solicitud no garantiza su reconocimiento ni amplía dicho límite. Respecto de la subsanación, se ajusta la nota 3 del capítulo 5 para precisar que el postulante conserva el término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 36, incluso cuando su vencimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2026. Sin embargo, la continuidad del trámite no habilita reconocimientos favorables posteriores a esa fecha. Finalmente, el Manual ya diferencia las etapas de radicación, verificación, subsanación, reconocimiento y pago, y contempla que los pagos de transferencias válidamente reconocidas dentro del período autorizado puedan completarse posteriormente.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
6	Establecer un tratamiento específico para cada estado al cierre: solicitudes pendientes de decisión, en subsanación, que cumplen requisitos pero esperan financiación, y transferencias reconocidas antes del cierre pero pendientes de pago. Definir destino de saldos no ejecutados y tratamiento de ajustes, restituciones, recobros y pagos posteriores. Se solicita precisar el tratamiento de las postulaciones radicadas durante el último día de vigencia del programa, especialmente aquellas presentadas a través de canales virtuales fuera del horario laboral. El Manual establece que las postulaciones podrán recibirse hasta el 31 de diciembre de 2026; sin embargo, no determina cómo debe armonizarse esta disposición con el plazo de verificación y decisión a cargo de las CCF. Debe aclararse que la fecha límite de recepción de postulaciones no reduce ni modifica los términos de evaluación establecidos para la validación de requisitos, subsanación y emisión de la decisión correspondiente. En consecuencia, se solicita precisar expresamente que las CCF conservarán la totalidad del plazo previsto para adelantar las verificaciones requeridas, incluso cuando la radicación se efectúe el último día de vigencia del programa. Lo anterior considerando que en las plataformas virtuales una postulación podría ser presentada el 31 de diciembre en horarios no hábiles, situación que impediría materialmente adelantar validaciones de información, consultas a fuentes externas y controles de elegibilidad dentro de la misma fecha. La ausencia de esta precisión podría generar interpretaciones según las cuales las CCF estarían obligadas a resolver solicitudes sin contar con el tiempo suficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos, exponiéndolas a riesgos de reconocimiento indebido, hallazgos de control y observaciones posteriores de los organismos de vigilancia.	No Se Acepta	El Manual Operativo ya contempla las reglas para el trámite de las postulaciones recibidas durante los últimos días del período de reconocimiento, así como el tratamiento de las actuaciones pendientes al cierre de la medida. En particular, el capítulo 5 establece que las postulaciones podrán recibirse hasta el 31 de diciembre de 2026 y que las Cajas de Compensación Familiar deberán tramitarlas respetando el orden cronológico de radicación y los términos de decisión y subsanación previstos en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, sin establecer tratamientos preferentes por la proximidad del vencimiento del período de reconocimiento. Asimismo, precisa que dichos términos son máximos y que, cuando la información disponible permita adelantar las verificaciones y adoptar una decisión en un plazo inferior, la CCF continuará con el trámite respetando el orden cronológico de atención. El Manual también aclara que las actuaciones procedimentales que deban continuar después del 31 de diciembre de 2026 conservarán los términos legalmente aplicables, sin que ello amplíe el límite temporal para reconocer nuevas transferencias, establecido en el artículo 21 del citado decreto. Por su parte, el numeral 6.6 desarrolla las reglas de cierre financiero y operativo, incluido el tratamiento de las transferencias reconocidas pendientes de pago, las postulaciones en lista de espera, los saldos no ejecutados y las actuaciones de reintegro, restitución y recuperación de recursos. En consecuencia, se considera que los aspectos planteados en la observación se encuentran regulados en el Manual Operativo, por lo que no se requieren ajustes adicionales respecto de lo solicitado.
7	Precisar cómo opera la elección del postulante cuando tiene una solicitud ordinaria en trámite y también cumple los requisitos de la TEE. Definir el efecto de esa elección y el tratamiento de solicitudes ya reconocidas o pagos realizados, manteniendo el criterio legal del mismo hecho generador y evitando crear incompatibilidades adicionales. El numeral establece que, cuando la CCF identifique postulaciones concurrentes al Subsidio Extraordinario y al Mecanismo de Protección al Cesante, deberá informar dicha situación al postulante para que seleccione el beneficio al que desea acceder. No obstante, el Manual no define el contenido de la orientación que debe suministrarse al ciudadano para adoptar una decisión informada y homogénea en todas las CCF. Se solicita al Ministerio de Trabajo establecer un lineamiento unificado o guion de orientación que incluya las características de cada beneficio, sus incompatibilidades, duración, prestaciones reconocidas, efectos de la elección realizada y tratamiento del beneficio no seleccionado. Asimismo, se requiere precisar expresamente si la elección de la PEE implica la posibilidad de acceso posterior al Subsidio Ordinario del MPC derivado del mismo evento de desempleo, así como las actuaciones que deberá realizar la CCF para documentar y conservar la manifestación de voluntad del postulante. La ausencia de esta definición puede generar orientaciones divergentes entre CCF, reclamaciones de los usuarios y riesgos de control por afectación potencial de derechos.	Se Acepta Parc	El numeral 4.6 del Manual Operativo ya establece las reglas de concurrencia entre la Protección Económica Extraordinaria y las prestaciones económicas ordinarias del Mecanismo de Protección al Cesante, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En particular, el Manual dispone que la existencia de una solicitud ordinaria en trámite no impide, por sí sola, la postulación a la PEE; establece la obligación de informar al postulante sobre ambas prestaciones y registrar su elección; diferencia las solicitudes ordinarias no reconocidas de las prestaciones ya reconocidas; y precisa que no procede el reconocimiento, pago o reactivación posterior de la transferencia ordinaria para atender el mismo hecho generador. No obstante, se considera pertinente fortalecer las reglas de orientación y trazabilidad. Por ello, se ajusta el numeral 4.6 para precisar la información mínima que deberán suministrar las CCF sobre las características, condiciones e incompatibilidades de ambas prestaciones, así como la documentación de la elección efectuada por el postulante y la verificación del estado de las prestaciones previamente reconocidas o pagadas. Estos ajustes buscan favorecer una aplicación uniforme de las disposiciones vigentes, sin establecer requisitos adicionales de acceso, modificar las incompatibilidades previstas en el Decreto Legislativo 1417 de 2026 ni desconocer las consecuencias jurídicas de las prestaciones ordinarias ya reconocidas.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
8	Establecer criterios uniformes para valorar información oficial desactualizada, contradictoria o que no demuestre por sí sola una actividad remunerada vigente. Precisar fuentes, fecha de corte, trámite de aclaración y evidencia exigible al momento de la postulación y antes de cada giro. La afiliación en salud o la falta de novedad de retiro en PILA no deben tomarse automáticamente como prueba concluyente. Se solicita precisar las fuentes oficiales y la metodología que deberán utilizar las CCF para acreditar la ausencia de actividad remunerada del postulante al momento de la postulación y previo a cada giro. Si bien el Manual señala que la ausencia de novedad de retiro en PILA no constituye prueba suficiente para concluir la existencia de una relación laboral vigente, tampoco define cuál es la fuente alternativa que permitirá a las CCF verificar objetivamente que el trabajador no percibe ingresos derivados de una actividad laboral dependiente o independiente. Lo anterior genera un riesgo operativo y de control, toda vez que, en la práctica, la información reportada en PILA constituye uno de los principales mecanismos de validación de novedades laborales. En consecuencia, se solicita al Ministerio precisar expresamente si las decisiones adoptadas por las CCF con fundamento en la información disponible en PILA, RUAF, registros del Sistema del Subsidio Familiar y demás fuentes habilitadas al momento de la validación se entenderán ajustadas al deber de verificación exigido, sin que posteriormente pueda trasladarse responsabilidad a la Caja por inconsistencias, omisiones o actualizaciones tardías de información que no eran verificables al momento de reconocer el beneficio. Igualmente, se requiere definir cuáles son las fuentes oficiales que deberán consultarse y cuál será la evidencia mínima exigible para acreditar el cumplimiento de esta validación.	No Se Acepta	Por cuanto el numeral 4.3 del Manual Operativo ya diferencia la verificación de la condición contributiva, la determinación de la categoría A o B y la identificación del componente de la Protección Económica Extraordinaria aplicable. En particular, los literales b), c), d) y e) establecen las reglas para verificar y acumular los seis (6) meses de aportes válidos; el literal h) dispone que la categoría A o B se determina con referencia al último aporte válido anterior al 10 de agosto de 2026, conforme al artículo 25 del Decreto Legislativo 1417 de 2026; y el literal i) establece que la identificación del componente de trabajador dependiente o independiente cesante se realiza conforme a las definiciones legales y a la situación acreditada por la persona. Adicionalmente, el literal i) precisa expresamente que ni el último aporte válido ni la tarifa o modalidad de aportación determinan, por sí solos, el componente de la transferencia. En consecuencia, el Manual ya incorpora la distinción solicitada, por lo que no se considera necesario introducir ajustes adicionales.
9	Separar el análisis de los seis meses de aportes válidos, la categoría A/B y la determinación del componente aplicable. La última cotización sirve para la categoría según el Manual, pero no debe ser el único criterio para definir si la persona corresponde al componente de trabajador dependiente o independiente.	No Se Acepta	El numeral 4.3 separa los tres análisis: la condición contributiva, la determinación de la categoría A o B con referencia al último aporte válido y la determinación del componente. Su literal g) dispone expresamente que el último aporte válido no determina por sí solo el componente de la PEE y que tampoco lo determina la tarifa o modalidad de aportación. No se requiere ajuste.
10	Precisar el tratamiento de la indemnización sustitutiva y de beneficios que no constituyan jurídicamente una pensión. La regla operativa debe respetar el alcance del requisito de no ser pensionado y no introducir incompatibilidades o exclusiones que el Decreto no contempla. Incompatibilidades: Precisar si existe inhabilidad si un cesante en postulación ordinaria renuncia al beneficio sin recibirlo en su totalidad para acceder a la PEE y posteriormente volver a solicitar la reactivación en la postulación ordinaria.	Se Acepta Parc	El numeral 4.3, literal k), del Manual Operativo ya establece que el requisito de no recibir pensión no se extiende a prestaciones que jurídicamente no tengan naturaleza pensional. En consecuencia, la indemnización sustitutiva no constituye, por sí sola, causal de exclusión de la PEE, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos. Respecto de la concurrencia con el MPC ordinario, se incorpora una precisión en el numeral 4.6 para diferenciar el retiro de una solicitud aún no reconocida de la renuncia a prestaciones económicas ya reconocidas. Se aclara que la renuncia voluntaria a prestaciones económicas ordinarias se sujetará al régimen aplicable y que no procede reconocer o reactivar la transferencia económica ordinaria y la PEE para atender el mismo hecho generador, conforme al artículo 37 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Por lo anterior, la observación se acoge parcialmente, manteniendo las reglas de acceso y precisando el tratamiento de la concurrencia entre beneficios.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
11	Se recomienda precisar el tratamiento aplicable cuando una persona beneficiaria, después de haber recibido el primer giro de la TEE, pierde temporalmente la condición exigida para el segundo giro por registrar actividad remunerada o fuente de ingresos, pero posteriormente vuelve a encontrarse cesante. Si bien el Manual establece que el segundo giro no procede cuando se verifica la existencia de actividad remunerada o fuente de ingresos al momento de realizar dicho pago, no resulta claro si la recuperación posterior de la condición de cesante permite reactivar el giro pendiente o si, por el contrario, se entiende definitivamente perdido el derecho a recibirlo. En caso de que proceda la reactivación del giro, se considera necesario definir expresamente el plazo máximo dentro del cual podrá acreditarse nuevamente el cumplimiento de la condición de cesante y solicitarse el pago pendiente.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 8.3 del Manual Operativo. De conformidad con el artículo 23, numeral 4, del Decreto Legislativo 1417 de 2026, la ausencia de actividad remunerada o fuente de ingreso debe verificarse al momento de la postulación y de cada giro. En consecuencia, si se acredita el incumplimiento de esta condición al momento en que corresponde efectuar el segundo giro, el pago no procederá. Se aclara que la existencia de actividad remunerada en un período intermedio no impide por sí sola el segundo giro cuando, al momento de efectuarlo dentro del plazo original, se cumple nuevamente la condición exigida. Asimismo, el retorno posterior a la condición de cesante no genera derecho a un nuevo reconocimiento de la TEE ni habilita un nuevo ciclo de pago. El decreto no establece un mecanismo especial de reactivación ni un plazo adicional por esta circunstancia. Las inconsistencias de información y las novedades que afecten el pago continuarán tramitándose conforme al numeral 8.5, sin introducir causales de extinción automática no previstas en el decreto. En consecuencia, se precisa la regla de verificación del segundo giro, manteniendo los términos previstos en el artículo 31 del Decreto Legislativo 1417 de 2026.
12	Distinguir falsedad, ocultamiento, doble pago y error conocido y no reportado, con criterios uniformes y debido proceso. La restitución debe corresponder a pagos efectivamente recibidos y a una causal prevista expresamente en el artículo 38. Una inconsistencia o una vinculación laboral posterior, por sí solas, no deben convertirse en causales adicionales. Cuando confirme una causal que impida el pago pendiente, definir la actuación documentada que corresponda, sin reabrir automáticamente el reconocimiento ni recuperar pagos anteriores.	No Se Acepta	por cuanto el numeral 6.5 del Manual Operativo ya distingue expresamente las causales de falsedad, ocultamiento, doble pago y error conocido y no reportado, conforme al artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. El mismo numeral establece que la restitución procede respecto de pagos efectivamente recibidos, previa verificación de los hechos, decisión motivada y garantía del debido proceso. Asimismo, precisa que las inconsistencias o alertas no constituyen, por sí solas, causales de restitución. Por su parte, los numerales 8.3 y 8.5 regulan el tratamiento de las novedades que afectan el segundo giro, diferenciando su improcedencia de la eventual recuperación de pagos anteriores. El numeral 11.2 establece las reglas de evidencia y trazabilidad de las verificaciones. En consecuencia, los aspectos planteados se encuentran atendidos en el Manual y no requieren modificaciones adicionales.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
13	Diferenciar la decisión de suspender o no efectuar el segundo giro por pérdida de un requisito de la obligación de restituir un primer giro ya pagado. La eventual pérdida de elegibilidad posterior no debe generar automáticamente recuperación de recursos sin verificar la causal legal aplicable. Se requiere una solución institucional para el acceso a la información contributiva, con participación del Ministerio del TRabajo, el Ministerio de Salud y la UGPP, según sus competencias. El Manual establece que la persona postulante debe ser mayor de edad y que dicha condición deberá ser verificada por la CCF en una fuente oficial; sin embargo, no define expresamente cuál será la fuente de consulta que deberán utilizar las Cajas para realizar esta validación. Se solicita al Ministerio de Trabajo precisar la fuente oficial que deberá emplearse para acreditar el requisito de mayoria de edad, así como la evidencia mínima que deberá conservarse en el expediente del postulante. Lo anterior resulta necesario para garantizar la aplicación uniforme del requisito entre todas las CCF y evitar diferencias de criterio frente a las fuentes consultadas. Adicionalmente, la definición de una fuente oficial única permitirá a las Cajas demostrar ante los organismos de inspección, vigilancia y control que la validación fue realizada con base en la información oficialmente dispuesta para tal fin. La ausencia de esta precisión genera un riesgo operativo y de control, dado que cada CCF podría utilizar mecanismos de consulta diferentes, con resultados potencialmente inconsistentes frente a una misma situación. Se recomienda definir expresamente si la validación deberá realizarse mediante consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, servicios de interoperabilidad del Estado u otra fuente oficial habilitada por el Gobierno Nacional, así como indicar el soporte que deberá conservar la Caja como evidencia de la verificación efectuada.	No Se Acepta	Los numerales 6.5, 8.3 y 8.5 diferencian la improcedencia de un giro pendiente por existencia de actividad remunerada de la restitución de pagos anteriores, que únicamente procede cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, con observancia del debido proceso. Respecto de PILA, el numeral 11.1 contempla mecanismos de consulta e intercambio institucional. El Ministerio del Trabajo adelanta gestiones con el Ministerio de Salud y Protección Social para facilitar la verificación contributiva, con participación de las entidades competentes según corresponda. En cuanto a la mayoría de edad, los numerales 7.3 y 11.1 establecen su verificación de oficio mediante la información disponible en los sistemas de las Cajas y los mecanismos oficiales de identificación que se encuentren habilitados. No se requiere imponer una consulta única a la Registraduría para todos los casos. Asimismo, el numeral 11.2 establece la evidencia mínima que las Cajas deben conservar de las verificaciones efectuadas. En consecuencia, los aspectos señalados se consideran atendidos por las disposiciones existentes, sin perjuicio de continuar las gestiones de coordinación para habilitar los mecanismos institucionales de intercambio de información.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
14	Definir fuentes oficiales, entidades responsables, periodicidad, tiempos de respuesta, jerarquía de fuentes y mecanismos de contingencia. Precisar cómo proceder ante datos no disponibles o inconsistentes y cómo comunicar al postulante la evidencia que sustenta una posible incompatibilidad, con oportunidad de aclaración.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 7.4 del Manual Operativo, relacionada con la información que debe comunicarse al postulante cuando se identifiquen inconsistencias o posibles incompatibilidades mediante consultas o cruces de información oficial. El numeral 11.1 ya identifica las fuentes de información, las entidades responsables, los mecanismos de consulta e intercambio, los criterios para valorar diferencias entre fuentes y las medidas aplicables ante contingencias. Los numerales 7.3, 7.4 y 7.6 regulan la verificación de requisitos, la subsanación y la comunicación de decisiones motivadas, conforme al artículo 36 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Adicionalmente, el Ministerio del Trabajo está adelantando gestiones de articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social para el acceso a información contributiva de PILA y con la UNGRD para la verificación oficial de la condición de persona damnificada, con la participación de las entidades competentes según corresponda. Las condiciones técnicas de intercambio, actualización y respuesta de las fuentes oficiales deberán concretarse con las entidades responsables, sin presumir accesos aún no habilitados ni modificar los términos legales de decisión. En consecuencia, se acoge parcialmente la observación para precisar la información relevante que deberá comunicarse al postulante cuando se detecte una inconsistencia o posible incompatibilidad, garantizando su oportunidad de aclaración y el tratamiento adecuado de los datos personales. Los demás aspectos solicitados ya se encuentran regulados en el Manual o corresponden a mecanismos de coordinación interinstitucional para su implementación.
15	Establecer cómo se tratarán las actualizaciones posteriores de bases oficiales que afecten una solicitud o una transferencia ya reconocida o pagada. Diferenciar corrección de información, decisión sobre giros pendientes y restitución de pagos, aplicando el debido proceso y las causales expresas del Decreto.	No Se Acepta	el Manual Operativo ya establece el tratamiento de las modificaciones posteriores de información oficial y sus posibles efectos sobre las transferencias reconocidas o pagadas. El numeral 11.2 dispone la conservación de la información utilizada inicialmente, la identificación de las correcciones posteriores y la trazabilidad de las actuaciones adoptadas. Los numerales 8.1, 8.3 y 8.5 regulan las verificaciones y novedades posteriores al reconocimiento. En particular, antes de cada giro se verifica la ausencia de actividad remunerada o fuente de ingreso, sin repetir los demás requisitos que sustentaron el reconocimiento. Las inconsistencias deberán contrastarse con las fuentes oficiales pertinentes antes de determinar sus efectos sobre el pago. Por su parte, el numeral 7.4 desarrolla la subsanación prevista en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 para el trámite de las postulaciones. Cuando una modificación posterior permita identificar un posible pago indebido, su recuperación se sujetará exclusivamente a las causales del artículo 38 del decreto y al procedimiento de restitución previsto en el numeral 6.5 del Manual, con observancia del debido proceso. En consecuencia, las disposiciones existentes ya diferencian la corrección de información oficial, las decisiones sobre giros pendientes y la restitución de pagos, por lo que no se requieren modificaciones adicionales.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
16	Definir responsables, soportes, fechas límite y validaciones para conciliación de saldos, traslados, reintegros, recobros y recuperaciones. Diferenciar saldos realmente libres de obligaciones de aquellos asociados a pagos válidamente reconocidos que se completen después del 31 de diciembre de 2026. Se solicita al Ministerio definir expresamente cuáles tipos de cotizante reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) deberán considerarse para acreditar la calidad de trabajador dependiente o independiente en el cálculo de los seis (6) meses de aportes exigidos para acceder al beneficio. Lo anterior teniendo en cuenta que la estructura de PILA contempla múltiples tipos de cotizante con tratamientos diferenciales, algunos de los cuales no necesariamente corresponden al ejercicio de una actividad laboral activa generadora de ingresos. La ausencia de esta definición puede generar interpretaciones distintas entre Cajas de Compensación Familiar y afectar la aplicación uniforme del beneficio. En consecuencia, se solicita establecer de manera taxativa cuáles tipos de cotizante se computarán como trabajador dependiente y cuáles como trabajador independiente, así como aquellos que expresamente deban excluirse del cálculo. El Manual contempla la verificación de la cobertura en salud como una fuente complementaria para la validación de requisitos y la permanencia de condiciones para el acceso al beneficio; sin embargo, no define los criterios técnicos que deberán aplicar las CCF para interpretar la información proveniente de la BDUA. Se solicita al Ministerio de Trabajo establecer expresamente qué combinaciones de estado de afiliación, régimen y tipo de afiliado deberán considerarse válidas, inválidas o sujetas a análisis para efectos del reconocimiento y mantenimiento de la PEE. Lo anterior teniendo en cuenta que la BDUA registra múltiples estados (Activo, Retirado, Desafiliado, Protección Laboral, Suspensión por mora, entre otros) y distintas calidades de afiliación (Cotizante, Beneficiario, Cabeza de Familia, Adicional), cuya interpretación puede variar entre CCF. La ausencia de una regla de negocio unificada podría generar decisiones disímiles frente a situaciones idénticas, afectando la aplicación homogénea del beneficio y exponiendo a las CCF a observaciones de auditoría y organismos de control. Se recomienda incorporar al Manual un anexo técnico, donde se identifiquen expresamente los estados y tipos de afiliación que acreditan, no acreditan o requieren validaciones adicionales para el acceso y permanencia en la prestación económica extraordinaria. El relación con reintegros no utilizados, lo único que aparece es el numeral 6.6 (pág. 53). Según el artículo 42, los saldos con origen FOSFEC	Se Acepta Parc	mediante precisiones en los numerales 4.3 y 6.6 del Manual Operativo. En relación con la verificación de actividad remunerada, se incorpora una regla para contrastar la información de afiliación en salud con los aportes y novedades disponibles en PILA y demás fuentes oficiales habilitadas. Se aclara que la afiliación activa en salud no demuestra, por sí sola, la existencia de empleo o ingresos, y que su valoración deberá corresponder al momento de la postulación o de cada giro, conforme a los artículos 23 y 35 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Respecto de los tipos de cotizante, el numeral 4.3 ya establece las reglas para verificar aportes válidos de trabajadores dependientes e independientes. No se considera procedente incorporar exclusiones automáticas basadas exclusivamente en códigos de cotizante o estados de afiliación en salud. En materia financiera, se precisa que los recursos del diez por ciento (10 %) no ejecutados no retornan automáticamente a las subcuentas de origen. Su tratamiento se definirá conforme al artículo 42 del decreto, mediante acto administrativo del Ministerio del Trabajo, previa conciliación de los saldos y respetando las obligaciones pendientes. Finalmente, los numerales 6.5 y 6.6 ya establecen las responsabilidades, los procedimientos de conciliación, los reportes, los términos de cierre y el tratamiento de reintegros, restituciones y recobros, por lo que no se requieren modificaciones adicionales.
17	Asegurar que los mecanismos de consulta permitan verificar aportes de distintas Cajas, correcciones históricas y aportes sucesivos como dependiente e independiente. La transferencia de Caja, la multi-afiliación o discontinuidades contributivas no deben convertirse en motivos de rechazo cuando el Decreto dispone su agregación o tratamiento específico. Precisar si la PEE es incompatible con devolución de saldos o indemnización sustitutiva	No Se Acepta	El numeral 4.3 ordena agregar los períodos aportados a cualquier CCF y los efectuados sucesivamente como dependiente e independiente, considerar las correcciones incorporadas antes de la decisión según el período de cotización, y prohíbe que el traslado, la multiafiliación histórica subsanada o la discontinuidad justifiquen el no reconocimiento. Las Tablas 22 y 27 exigen que la verificación comprenda la CCF receptora, la calidad, la modalidad, los períodos concurrentes y las correcciones. No se requiere ajuste. La PEE no es incompatible con la devolución de saldos ni con la indemnización sustitutiva: el artículo 37 del Decreto limita la incompatibilidad a la transferencia económica ordinaria del MPC y a otra transferencia nacional de sustitución del ingreso que atienda el mismo hecho generador, y el numeral 4.3, literal i), precisa que el requisito de no recibir pensión no se extiende a prestaciones que jurídicamente no tengan naturaleza de pensión. No se requiere ajuste.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
18	Verificar que los canales presenciales y virtuales sean efectivamente accesibles, incluyan ajustes razonables y permitan a personas con discapacidad realizar la postulación, consultar el estado y presentar reclamaciones en condiciones de igualdad. La previsión general debe traducirse en procedimientos aplicables.	No Se Acepta	El numeral 9.3 desarrolla el artículo 34 en procedimientos aplicables: la Tabla 25 identifica las barreras territorial y rural, de conectividad, de discapacidad y de comunicación con su criterio de atención; se exige alternativa de atención cuando no haya presencia física cercana o el canal virtual no pueda utilizarse; se ordenan los ajustes razonables según la necesidad concreta; se regulan las barreras documentales y de interoperabilidad; y se obliga a identificar y corregir las barreras recurrentes, con remisión al numeral 9.4. No se requiere ajuste.
19	Asegurar que las decisiones de no reconocimiento, subsanación, lista de espera e incompatibilidad sean motivadas, comunicadas por medios accesibles y expliquen los recursos o canales de reclamación disponibles. Diferenciar la competencia operativa de la CCF de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SSF.	No Se Acepta	Ya previsto. El numeral 7.6 exige decisiones motivadas comunicadas por medio accesible, diferencia las causales de no reconocimiento y obliga a informar el canal de reclamación; el numeral 7.4 regula la comunicación de subsanación; el numeral 9.2 la consulta del estado, incluida la lista de espera; y el numeral 9.4 distingue la competencia operativa de la CCF de las funciones de inspección, vigilancia, control y protección al usuario de la SSF. No se requiere ajuste.
20	Mantener claramente separado el direccionamiento a servicios de empleabilidad de los requisitos de acceso y permanencia en la transferencia. El Manual señala que la negativa o falta de interés en esos servicios no afecta la postulación, el reconocimiento ni los pagos; verificar que la implementación y las comunicaciones respeten esa regla. Teniendo en cuenta que para activar la Ruta de Empleabilidad se requiere un tiempo de aportes (360 días) y los beneficiarios de esta prestación tienen un tiempo inferior, debe dejarse claramente establecido que quien decida aceptar la Orientación Laboral y el proceso formativo, su inclusión no constituye un incumplimiento a lo referido a la Sentencia C-474 y al Artículo 10 Parágrafo 4 de la Ley 2225 de 2022	Se Acepta Parc	Ya previsto de manera reiterada. El numeral 9.5 dispone que la inscripción, participación o permanencia en la ruta de empleabilidad no constituye requisito para el reconocimiento, para efectuar el primer o el segundo giro ni para conservar los pagos realizados; que la CCF no exigirá inscripción en el Servicio Público de Empleo antes de los giros; que la orientación se realiza después del reconocimiento y sin retrasar los términos del artículo 31; y que el registro de la orientación tiene fines de seguimiento y no constituye condición de permanencia ni mecanismo de verificación para los giros. Con respecto a la ruta de empleabilidad se anexa en el documento un parrafo dando alcance y claridad que la ruta de empleabilidad a la que se refiere el Decreto 1417 del 2026 es la ruta del servicio publico de empleo que se regula por el Decreto 1072 de 2015 y que en ninguno caso se debe confundir con la ruta de empleabildiad del MPC
21	Verificar que los cruces de información, registros de postulantes, soportes de verificación y publicación de estadísticas respeten las reglas de protección de datos y acceso autorizado. Diferenciar la información individual de los datos agregados de transparencia y definir conservación, trazabilidad y control de acceso.	No Se Acepta	El numeral 11.4 regula el tratamiento, la autorización, los datos sensibles y la conservación de soportes, y dispone que la información individual no se publica; el numeral 11.6 ordena publicar solo información agregada, prohíbe divulgar datos identificables y exige elevar el nivel de agregación cuando una desagregación permita identificar a una persona; y el numeral 11.1 limita las consultas a lo estrictamente necesario. La diferenciación entre información individual y datos agregados ya opera. No se requiere ajuste.
22	Comprobar que los indicadores permitan monitorear postulaciones, reconocimientos, pagos, listas de espera, tiempos de trámite, recursos, restituciones y reclamaciones, y que los reportes de las Cajas sean comparables y conciliables. Definir responsables y periodicidad para detectar diferencias de aplicación.	Se Acepta Parc	Se acoge parcialmente. Los indicadores de postulaciones, reconocimientos, pagos, lista de espera, tiempos de trámite y recursos, así como la comparabilidad y conciliabilidad de los reportes, ya están previstos en los numerales 11.3 y 11.5. Se adicionará a la Tabla 33 un indicador de atención de reclamaciones
23	Corregir los errores de marcadores del índice (incluidas las referencias a las tablas 14 y 15) y revisar numeración, títulos, citas de artículos, anexos y referencias cruzadas. Confirmar que el archivo publicado corresponda a una versión completa y controlada.	Se Acepta	Se acoge. Se adelantará la corrección editorial integral antes de la expedición: renumeración consecutiva de las tablas y regeneración del índice; rotulación de la tabla de tipos de recobro del numeral 6.5; renombramiento de las Tablas 7, 8 y 9; corrección de las referencias cruzadas erróneas de los numerales 6.1 y 6.2; sustitución de las remisiones al numeral 13.3 inexistente; unificación de la denominación del Anexo; corrección de la expresión «CCF de Compensación Familiar»; y eliminación de las oraciones duplicadas de los numerales 8.3 y 8.5.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
24	Establecer reglas claras para la compensación de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar (CCF), definiendo criterios objetivos, plazos y responsables que permitan determinar los recursos que cada caja debe aportar o recibir. Asimismo, precisar la competencia y el procedimiento aplicable a las CCF que no se encuentran ubicadas en las zonas afectadas, pero que podrían tener aportes de potenciales beneficiarios o participar en la financiación del mecanismo.	No Se Acepta	por cuanto el numeral 6.3 del Manual Operativo ya establece los criterios objetivos, el procedimiento, los responsables y los plazos para efectuar la compensación de recursos entre Cajas de Compensación Familiar, en desarrollo de los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. El Manual establece una secuencia de financiación que comprende la aplicación de los recursos propios destinados a la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE), la utilización de los traslados financieramente viables entre las subcuentas habilitadas del FOSFEC y, cuando persista insuficiencia de recursos, la activación del mecanismo de compensación entre Cajas de Compensación Familiar. La Superintendencia del Subsidio Familiar es responsable de evaluar y aprobar los traslados entre subcuentas del FOSFEC, verificar las necesidades de financiación de las Cajas y consolidar la información financiera requerida para la compensación. Por su parte, el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, aplica los criterios de compensación definidos en el numeral 6.3 del Manual, determina las Cajas aportantes y receptoras, calcula los valores correspondientes y expide el acto administrativo que establece la matriz de giros entre Cajas. Para la selección inicial de las Cajas aportantes, el Manual establece el criterio de concentración acumulada del 80 % de la disponibilidad financiera de las CCF que pueden actuar como aportantes. Cuando este conjunto no resulte suficiente para atender la necesidad validada, se aplicará la regla de ampliación sucesiva prevista en el mismo numeral. Se precisa que el mecanismo de compensación tiene alcance nacional y no se encuentra restringido a las Cajas ubicadas en los territorios afectados por el sismo. La determinación de las Cajas aportantes responde a los criterios objetivos de disponibilidad financiera, demanda elegible, proporcionalidad y sostenibilidad establecidos en el Manual, con observancia de las salvaguardas previstas en el artículo 29 del decreto. Asimismo, el Manual aplica a todas las Cajas de Compensación Familiar dentro del ámbito de sus

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
25	Fortalecer las orientaciones relacionadas con las plataformas tecnológicas y la validación de requisitos, incluyendo la verificación del Registro Único de Damnificados (RUD), los procesos de subsanación, el orden de radicación de las solicitudes y el manejo de fallas tecnológicas, con el fin de garantizar mayor claridad, transparencia y uniformidad en la aplicación del beneficio. Establecer un procedimiento transitorio mientras no estén disponibles las funcionalidades automáticas, sin alterar términos legales ni exigir documentos que la Caja pueda obtener mediante consulta oficial.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 11.1 del Manual Operativo, relacionada con las gestiones de coordinación institucional para facilitar la verificación de la condición de persona damnificada en el Registro Único de Damnificados (RUD). El Ministerio del Trabajo viene adelantando gestiones de articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con el propósito de establecer los mecanismos que permitan disponer de la información necesaria para la verificación de este requisito durante la operación de la Protección Económica Extraordinaria (PEE). Estas gestiones continuarán durante la etapa de alistamiento previa al inicio de la recepción de postulaciones, previsto para el 3 de noviembre de 2026, con el objetivo de concretar un mecanismo institucional que permita a las Cajas de Compensación Familiar consultar o recibir la información o los resultados de verificación que puedan ser legalmente suministrados. Se precisa que la acreditación de la condición de persona damnificada corresponde a la UNGRD, de conformidad con los artículos 22 y 33 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En consecuencia, su verificación se efectuará mediante las certificaciones expedidas por dicha entidad o los mecanismos oficiales de consulta e intercambio que esta habilite expresamente para esa finalidad. Cuando no se encuentre disponible una funcionalidad de consulta automatizada, podrán utilizarse mecanismos oficiales alternativos jurídicamente habilitados que permitan acreditar la condición exigida, conservar la trazabilidad de las verificaciones y garantizar la seguridad de la información. Los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del Manual ya establecen las reglas de postulación, radicación, orden cronológico, verificación y subsanación. Por su parte, los numerales 11.1 y 11.2 regulan las fuentes de consulta, los mecanismos de intercambio, el tratamiento de contingencias y la conservación de evidencias. En consecuencia, no se considera necesario establecer un procedimiento transitorio independiente ni modificar las reglas de radicación, subsanación o reconocimiento que ya se encuentran desarrolladas en

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
26	Se debe precisar qué instancia (Mintrabajo, SSF) emite el acto administrativo, dado que existe contradicción entre la formalización de traslado y la ejecución del mismo	No Se Acepta	por cuanto la versión revisada ya establece expresamente las competencias y actuaciones correspondientes a la aprobación y ejecución de los traslados entre subcuentas del FOSFEC y a la compensación entre Cajas de Compensación Familiar. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar evaluar y aprobar los traslados de saldos entre las subcuentas habilitadas del FOSFEC hacia las cuentas contables destinadas a la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). En concordancia con dicha disposición, el numeral 6.2 del Manual establece que la Superintendencia del Subsidio Familiar expedirá el acto administrativo mediante el cual apruebe los traslados que resulten procedentes, total o parcialmente. Una vez comunicado dicho acto, la Caja de Compensación Familiar ejecutará el traslado aprobado y efectuará los registros y reportes correspondientes. Por otra parte, el artículo 28 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 atribuye al Ministerio del Trabajo la competencia para definir los criterios de compensación entre Cajas de Compensación Familiar y los giros a que haya lugar. En desarrollo de esta competencia, el numeral 6.3 del Manual establece que el Ministerio del Trabajo, con fundamento en la información consolidada y la recomendación técnica y financiera de la Superintendencia, determinará las Cajas aportantes y receptoras, los montos de compensación y la matriz de giros, y expedirá el acto administrativo correspondiente. La ejecución de las transferencias será responsabilidad de las Cajas aportantes, conforme a la decisión administrativa adoptada. En consecuencia, no existe contradicción entre las competencias de ambas entidades, dado que la aprobación de traslados entre subcuentas del FOSFEC y la decisión sobre compensación entre Cajas constituyen procedimientos distintos, expresamente diferenciados en los numerales 6.2 y 6.3 del Manual Operativo.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
27	Si bien se identifica que el requisito con 6 meses de aportes validos conitnuos o discontinuos, es imperativo aclarar si la cotización minima confugura un periodo. Es preciso aclarar si un cesante con fecha de terminación laboral posterior al 10 de Agosto, puede postularse a la PEE, en vitud de lo planteado en la Pág 14: Para acceder a la PEE no se exigirá acreditar que la terminación de la relación laboral o la interrupción de la actividad económica haya sido causada directamente por el sismo ni que se haya producido con posterioridad a este. La conexidad con la emergencia se configura mediante la condición de persona damnificada, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de acceso. *Aclarar que se trata de meses válidos conforme a la regla leal aplicable y no de una exigencia automática de 180 días. Confirmar el tratamiento de período fraccionados, aportes dependientes e independientes.*	Se Acepta Parc	mediante precisiones en los literales a) y b) del numeral 4.3 del Manual Operativo. En relación con la fecha de terminación de la relación laboral o de interrupción de la actividad económica, se aclara que esta podrá haberse producido antes o después del 10 de agosto de 2026. El Decreto Legislativo 1417 de 2026 no establece una fecha específica de cesación como requisito de acceso ni exige acreditar que esta haya sido causada directamente por el sismo. En todo caso, deberán cumplirse los demás requisitos legales, incluida la ausencia de actividad remunerada o fuente de ingreso al momento de la postulación y de cada giro. Respecto de la condición contributiva, se precisa que la unidad de cómputo será el período mensual de aportación y que podrán contabilizarse períodos en los cuales se hayan realizado aportes válidos a Caja de Compensación Familiar, efectivamente pagados y registrados en PILA, aun cuando los días cotizados sean inferiores a treinta (30), conforme al régimen legal aplicable al cotizante. En consecuencia, no se exigirá acreditar treinta (30) días de cotización por cada período mensual ni acumular ciento ochenta (180) días, dado que los artículos 23 y 24 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establecen como requisito seis (6) meses de aportes válidos, continuos o discontinuos, dentro de los cinco (5) años anteriores al 10 de agosto de 2026. Se mantienen las reglas del numeral 4.3 relativas a la verificación de aportes de trabajadores dependientes e independientes, la acumulación de períodos realizados a diferentes Cajas de Compensación Familiar y la contabilización única de períodos mensuales con aportes concurrentes.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
28	Se recomienda precisar el momento a partir del cual los recursos identificados como disponibles para participar en los ejercicios de compensación entre CCF deben mantenerse reservados o disponibles para dicho fin, así como los efectos que tendría la aparición de nuevas obligaciones, compromisos o necesidades de financiación de la operación ordinaria con posterioridad al corte financiero utilizado para determinar la compensación. Si bien el Manual prevé una validación adicional de disponibilidad por parte de la SSF antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, no resulta claro durante cuánto tiempo la CCF debe conservar dichos recursos disponibles ni cómo debe proceder cuando, entre la fecha de corte y la ejecución de la compensación, surjan nuevas necesidades asociadas a las salvaguardas del artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Lo anterior contribuiría a brindar seguridad jurídica y financiera respecto de los recursos identificados para compensación y evitar interpretaciones divergentes entre las CCF sobre la disponibilidad efectiva de estos recursos.	No Se Acepta	por cuanto el numeral 6.3 ya establece las condiciones para determinar, verificar y mantener la disponibilidad financiera de los recursos destinados a la compensación entre Cajas de Compensación Familiar, en concordancia con los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En particular, el numeral 6.3 dispone que la disponibilidad de las CCF potencialmente aportantes se determina con fundamento en los saldos libres de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE), una vez atendida su demanda elegible propia y aplicadas las salvaguardas financieras correspondientes. En consecuencia, la información del corte financiero constituye la base inicial para determinar los aportes, sin que ello implique una inmovilización automática de todos los recursos identificados como potencialmente disponibles. El Manual establece expresamente que, antes de la expedición del acto administrativo de compensación, la Superintendencia del Subsidio Familiar deberá verificar que los recursos considerados para determinar los aportes continúen disponibles y no hayan sido utilizados, comprometidos o afectados por movimientos posteriores al corte financiero de referencia. Cuando se identifiquen variaciones que afecten la suficiencia de dichos recursos, la Superintendencia deberá informar al Ministerio del Trabajo para efectuar los ajustes correspondientes antes de expedir el acto administrativo, conforme a la metodología de compensación establecida en el numeral 6.3. Asimismo, el Manual dispone que, una vez comunicado el acto administrativo de compensación, la CCF aportante deberá mantener disponibles los recursos ordenados para el giro hasta su ejecución e informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar y al Ministerio del Trabajo cualquier novedad que comprometa su disponibilidad. De esta manera, se diferencian las etapas de determinación de la disponibilidad, validación previa a la decisión administrativa y conservación de los recursos comprometidos para la ejecución de la compensación. Las obligaciones y compromisos que surjan con posterioridad al corte financiero deberán valorarse

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
29	Precisar el mecanismo institucional mediante el cual las CCF podrán consultar la información contributiva necesaria para verificar los seis meses válidos, la Caja receptora, la calidad del trabajador, la modalidad de cotización, las correcciones históricas y el IBC aplicable a la categoria. Se solicita, por favor que el MinTrabajo gestione con el Ministerio de Salud y la UGPP, dentro de sus competencias, el acceso efectivo a la información y defina un procedimiento transitorio, responsables, tiempos de respuesta y evidencia minima cuando la consulta directa no esté habilitada. Esta precisión resulta necesaria ante las dificultades de acceso a la informción contributiva y las solicitudes formales que la Caja a elevado al Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la operación del beneficio ordinario, por lo que se requiere definir un mecanismo institucional de consulta y una alternativa documentada para los casos en el que el acceso directo no esté habilitado.	Se Acepta	mediante una precisión en el numeral 11.1 del Manual Operativo, relacionada con la gestión institucional del acceso a la información contributiva de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), necesaria para verificar los requisitos de acceso a la Protección Económica Extraordinaria (PEE). Al respecto, el Ministerio del Trabajo ha adelantado reuniones y gestiones con el Ministerio de Salud y Protección Social para establecer los mecanismos que permitan acceder a la información contributiva requerida para la operación de la medida. Este proceso se encuentra en desarrollo y se continuará gestionando durante la etapa de alistamiento previa al inicio de la recepción de postulaciones, previsto para el 3 de noviembre de 2026. En ejercicio de las competencias de dirección y coordinación de la medida, el Ministerio del Trabajo procurará concretar el mecanismo institucional correspondiente y, una vez se encuentren jurídica y técnicamente habilitadas las condiciones de acceso e intercambio, coordinará con las Cajas de Compensación Familiar el suministro de la información o de los resultados de consulta y cruce que puedan ser legalmente compartidos y sean necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos contributivos. Esta información comprenderá, según corresponda y dentro del alcance autorizado, los periodos de aportes válidos, la Caja de Compensación Familiar receptora, la calidad de trabajador dependiente o independiente, la modalidad de cotización, las correcciones de la historia contributiva y el ingreso base de cotización aplicable a la determinación de la categoría. Se precisa que estas actuaciones se desarrollarán conforme a los artículos 23, 24, 25, 33 y 35 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, así como a las disposiciones aplicables sobre protección de datos personales, especialmente el artículo 39 del decreto y la Ley 1581 de 2012. El mecanismo que se habilite deberá respetar las competencias de las entidades responsables de las fuentes de información, asegurar la transmisión por medios institucionales seguros y limitar los datos compartidos a aquellos estrictamente necesarios para la verificación.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
30	Precisar que el formulario y la declaración del postulante permitan registrar la información estrictamente necesaria para verificar los requisitos, las autorizaciones que correspondan y la manifestación de veracidad de la información. Verificar que se incluya, cuando proceda, el deber de informar novedades que puedan afectar los pagos y el conocimiento de las incompatibilidades y causales de restitución. Estas declaraciones no deben sustituir las consultas oficiales ni trasladar al postulante la carga de aportar certificados que la Caja pueda obtener mediante mecanismos institucionales habilitados. Adicionalemente, se solicita que el manual reconozca expresamente la declaración suscrita bajo gravedad de juramento por el postulante como una fuente formal de información y un elemento probatorio válido para sustentar las decisiones de la Caja sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y, particularmente, la ausencia de actividad remunerada o de fuentes de ingresos al momento de la postulación y antes del primer giro, según corresponda. Por ello el formulario deberá incluir una manifestación clara, expresa e inequívoca sobre estas condiciones, referida al momento objeto de verificación, así como el compromiso de informar oportunamente cualquier novedad que pueda afectalar. Se solicita que el manual precise que dicha declaración, junto con los demás soportes y verificaciones efectuados conforme a las fuentes y mecanismo institucionales disponibles, pueda ser valorada por la Caja y por los organismos de inspección, vigilancia y control como evidencia de la actuación realizada y de la decisión adoptada con base en la información disponible en ese momento. Asimismo, deberá establecerse que las actuaciones posteriores de las bases oficiales se analicen atendiendo a su fecha, periodo de referencia y alcance, sin que por si solas desvirtúen automáticamente la verificación inicial ni permitan presumir una omisión de la Caja. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones exigidas por la normatividad, de la valoración de posibles inconsistencias y de las actuaciones de aclaración, recuperación o restitución que legalmente procedan.	Se Acepta Parc	Sobre lo relacionado a Precisar que el formulario y la declaración del postulante registren únicamente la información estrictamente necesaria para verificar los requisito, no se acoge teniendo en cuenta que Los límites solicitados ya están establecidos en el cuerpo del Manual y son vinculantes para el Anexo: el numeral 4.3 dispone que los documentos, declaraciones, consultas y cruces no constituyen requisitos adicionales de acceso y prohíbe exigir documentos obtenibles por interoperabilidad salvo contingencia técnica informada; el numeral 7.1 precisa que no se considerará incompleta la postulación por información que deba obtenerse de oficio; el numeral 11.1 limita las consultas a lo estrictamente necesario; y el numeral 11.4 regula la autorización de tratamiento de datos. Advertencia de verificación: el Anexo de formularios no fue aportado como insumo de esta revisión, de modo que el cumplimiento de estos límites en el contenido concreto de los formularios no es verificable con la información entregada y debe comprobarse antes de la expedición. Sobre lo relacionado a la declaración como fuente de información oficial se acoge parcialmente. Se adicionará al numeral 4.3, como una nota que, el valor de la declaración del postulante: constituye fuente de información que se valora de manera conjunta con las consultas del numeral 11.1, se conserva como evidencia conforme al numeral 11.2 y, cuando agotadas las consultas disponibles la información oficial resulte insuficiente, desactualizada o contradictoria, puede sustentar la conclusión de la verificación conforme al principio de buena fe. No se acoge atribuirle un valor que sustituya las consultas oficiales ni que limite la valoración de los órganos de control: el artículo 35 impone la verificación mediante fuentes oficiales y el artículo 38 conserva las causales de restitución por falsedad u ocultamiento. Se incluye en el formulario anexo la anterior nota
31	Precisar los criterios de aceptación de registros automáticos, capturas de pantalla, certificados, archivos de consulta, radicados y correos institucionales que acrediten solicitudes, respuestas o aclaraciones ante otras entidades. La evidencia debe permitir reconstruir la fuente, el dato o período consultado, la fecha, el resultado, la actuación realizada y la conclusión. Cuando no exista un registro electrónico recuperable equivalente, debe permitirse un soporte alternativo verificable, evitando exigir capturas de pantalla indiscriminadamente o información que el sistema consultado no suministre.	No Se Acepta	Ya previsto en los términos solicitados. El numeral 11.2 admite que la evidencia se conserve mediante registros automáticos, respuestas de servicios de interoperabilidad, archivos de resultados, certificados, registros de transacción, documentos electrónicos u otros mecanismos; dispone expresamente que no será obligatorio conservar capturas de pantalla cuando el sistema genere un registro equivalente, verificable y recuperable, ni almacenar copias completas de bases externas cuando baste el resultado individual; regula los cruces y archivos masivos sin exigir copia individual por postulante; y fija los seis criterios de calidad de la evidencia —pertinencia, temporalidad, suficiencia, consistencia, integridad y trazabilidad— junto con el contenido mínimo que permite reconstruir fuente, dato, período, fecha, resultado y conclusión.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
32	Precisar el procedimiento aplicable cuando vence el término de subsanación sin respuesta del postulante. Diferenciar los documentos o datos que corresponden al interesado de la información que debe obtenerse de oficio. Establecer cómo se revisa el expediente, cómo se documentan las verificaciones disponibles y cómo se adopta y comunica una decisión motivada, sin convertir automáticamente la falta de subsanación en disistimiento ni ampliar o reiniciar los términos legales sin fundamento normativo.	No Se Acepta	Por cuanto los numerales 7.1, 7.3, 7.4, 7.6, 11.1 y 11.2 ya establecen las reglas aplicables cuando vence el término de subsanación sin que el postulante presente la información o los soportes requeridos. En particular, el numeral 7.4 dispone expresamente que, si el postulante no presenta la subsanación dentro del término establecido, la Caja de Compensación Familiar deberá resolver con la información disponible, sin que dicha circunstancia se registre automáticamente como desistimiento. Asimismo, el numeral 7.1 diferencia los documentos y la información que corresponde aportar al interesado de aquellos que deben ser obtenidos o verificados de oficio por la Caja de Compensación Familiar. Esta distinción se complementa con el numeral 7.3, que establece las verificaciones de requisitos e incompatibilidades y dispone que no podrán trasladarse al postulante cargas documentales que correspondan a información obtenible mediante los mecanismos de consulta e interoperabilidad habilitados. Por su parte, los numerales 11.1 y 11.2 desarrollan las fuentes de consulta, los mecanismos de verificación y las condiciones de conservación de evidencias, permitiendo reconstruir la información disponible, las consultas efectuadas, sus resultados y las conclusiones que sustentaron la actuación. Cuando el término de subsanación venza sin respuesta, la Caja deberá valorar las verificaciones y demás elementos que obren en el expediente. Si con la información disponible se acredita el cumplimiento de los requisitos y no se configura una incompatibilidad, procederá conforme a las reglas de disponibilidad de recursos y reconocimiento. Si persiste la falta de acreditación de un requisito exigible, mantendrá o adoptará la decisión motivada que corresponda, conforme al numeral 7.6, y la comunicará al interesado por un medio accesible. La ausencia de respuesta a un requerimiento de subsanación no constituye, por sí sola, una causal autónoma de rechazo ni permite presumir el desistimiento de la postulación. Finalmente, los términos aplicables son los establecidos en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. El Manual Operativo no contempla que la falta de respuesta genere automáticamente nuevos

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
33	Definir un catálogo uniforme que diferencia solicitud radicada, pendiente de completar, en subsanación, en vetificación, aprobada y pendiente de recursos, reconocida, no reconocida, giro ordenado, pago efectivo, giro fallido, novedad, pérdida del derecho, recuperación, y cierre, segun corresponda juridicamente. La terminologia debe ser consistente entre el expediente individual, los registros de la Caja y los reportes a la SuperSubsidio.	Se Acepta Parc	mediante precisiones en los numerales 9.2 y 11.3 del Manual Operativo, orientadas a fortalecer la diferenciación y correspondencia de los estados de las postulaciones, las decisiones de reconocimiento, los giros, los pagos y las novedades financieras y operativas de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). El Manual Operativo ya establece, en los capítulos 7 y 8, las etapas y actuaciones correspondientes a la radicación, verificación, subsanación, aprobación, lista de espera, reconocimiento, asignación, giro, pago y gestión de novedades. Asimismo, el numeral 11.3 establece la obligación de reportar de manera diferenciada los estados de la operación, conservando la distinción entre las postulaciones aprobadas pendientes de financiación, las transferencias reconocidas, las asignaciones, los giros ordenados y los pagos efectivamente realizados. No obstante, se considera pertinente precisar en el numeral 9.2 la diferencia entre una solicitud recibida pendiente de completar y una postulación que se encuentra en subsanación, dado que esta última conserva el número, fecha y hora de la radicación original, mientras que la primera no ha adquirido posición en el orden cronológico de atención. Adicionalmente, se incorpora en el numeral 11.3 una regla de correspondencia entre los estados individuales, las decisiones, las operaciones de giro y pago, los movimientos financieros y las actuaciones de restitución o recobro, con el fin de evitar que se equiparen situaciones con efectos jurídicos y contables diferentes. La definición de los códigos, catálogos técnicos, tipos de dato y validaciones para la transmisión de información corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con los artículos 30, 33 y 41 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. En consecuencia, no se considera necesario incorporar al Manual Operativo un catálogo informático adicional que reproduzca las estructuras de reporte de la Superintendencia, ni crear obligaciones de información distintas de las previstas en las disposiciones aplicables.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
34	Establecer un procedimiento transitorio común para la operación manual, que defina responsables, formatos, fuentes de consulta, evidencias, controles de duplicidad, registro cronológico, gestión de subsanaciones, seguimiento de términos, validación de pagos y elaboración de reportes. Precisar las funcionalidades mínimas que deben estar disponibles para el inicio de la medida y el tratamiento de contingencias, sin dejar a cada Caja la definición autónoma de procesos esenciales ni exigir la duplicación de registros o reportes.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el capítulo 5 del Manual Operativo, relacionada con la etapa de alistamiento requerida para el inicio de la Protección Económica Extraordinaria (PEE). El Manual establece un período de adecuación operativa, tecnológica, financiera y de información previo al inicio de la recepción de postulaciones, fijado para el 3 de noviembre de 2026. Se precisa que durante esta etapa deberán adelantarse las actividades necesarias para habilitar los canales de atención, los mecanismos institucionales de consulta e intercambio de información, los registros de beneficiarios, los controles operativos y financieros, los procedimientos de verificación y pago, las pruebas funcionales y las actividades de capacitación y sensibilización requeridas para la operación de la medida. No se acoge la propuesta de establecer un procedimiento manual transitorio general que permita diferir las adecuaciones necesarias hasta después del inicio de la operación, por cuanto los capítulos 7, 8 y 11 ya contienen las reglas que deben aplicar las Cajas de Compensación Familiar desde la apertura de las postulaciones. Se distingue el alistamiento previo de las contingencias técnicas sobrevinientes, las cuales deberán atenderse mediante los mecanismos institucionales habilitados, conservando las verificaciones exigibles, el orden cronológico, la trazabilidad, los términos legales y las condiciones de seguridad y protección de datos. Los reportes se efectuarán de acuerdo con las estructuras, mecanismos y plazos establecidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar, sin crear obligaciones adicionales o sistemas paralelos de reporte. En consecuencia, la observación se atiende parcialmente mediante una precisión sobre la culminación del alistamiento antes del inicio de la operación, sin incorporar procedimientos transitorios que sustituyan las reglas ordinarias del Manual Operativo.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
35	Definir para cada indicador fecha de corte y tratamiento de casos pendientes, pagos fallidos y correcciones. Establecer un calendario común para reporte, validación, conciliación y publicación, así como reglas transitorias mientras la información no se encuentre disponible o validada. La publicación por las Cajas debe basarse en los registros de su competencia y evitar cálculos paralelos, reprocesos o reportes adicionales no previstos.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 11.5 del Manual Operativo, relacionada con las fechas de corte y la información utilizada para el cálculo, actualización y publicación de los indicadores de seguimiento de la Protección Económica Extraordinaria (PEE). El numeral 11.5 ya establece los indicadores mínimos de seguimiento, sus fórmulas, finalidades, referencias normativas y reglas de interpretación, incluyendo el tratamiento de las postulaciones pendientes por insuficiencia de recursos, los giros fallidos y los casos en los que el segundo giro no procede legalmente. Por su parte, el numeral 11.6 establece las condiciones para la publicación de información agregada, la actualización de resultados y el tratamiento de las correcciones, conservando la consistencia entre los períodos de referencia, los estados de las operaciones y las cifras institucionales. Asimismo, el numeral 11.3 establece un flujo institucional de información de las Cajas de Compensación Familiar hacia la Superintendencia del Subsidio Familiar y, mediante información consolidada, hacia el Ministerio del Trabajo, evitando la creación de reportes periódicos paralelos a cargo de las Cajas. Con el ajuste incorporado al numeral 11.5, se precisa que los indicadores deberán calcularse a partir de la información reportada a través del Sistema de Información de Monitoreo del Subsidio Familiar (SIMON), respetando las fechas de corte, períodos de referencia, periodicidades y plazos de transmisión que establezca la Superintendencia del Subsidio Familiar para las respectivas estructuras. También se diferencia el calendario de reporte de información de las actividades posteriores de validación, conciliación, consolidación y publicación de indicadores. Cuando la información de un período no se encuentre disponible o suficientemente validada, no se presentarán resultados definitivos sin el debido soporte; las correcciones posteriores deberán reflejarse en las actualizaciones correspondientes. No se acoge la solicitud de incorporar un calendario autónomo de reporte y publicación de indicadores, ni fichas técnicas adicionales que dupliquen las disposiciones del Manual Operativo y las instrucciones técnicas de reporte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
36	Establecer un procedimiento que diferencie las alertas de información de las causales de incumplimiento confirmadas. Cuando se confirme una condición que legalmente impida efectuar un giro pendiente, definir la actuación, la evidencia y la comunicación correspondientes, con plazos razonables para aclarar las inconsistencias. El bloqueo de un giro pendiente no debe implicar automáticamente reabrir el reconocimiento, desconocer un primer giro válido o exigir la restitución de recursos previamente pagados; estas actuaciones deberán evaluarse separadamente con fundamento en las causales y procedimientos aplicables.	No Se Acepta	por cuanto los numerales 8.3, 8.5 y 6.5, en concordancia con los numerales 9.2, 11.1 y 11.2, ya establecen las reglas aplicables para verificar, aclarar, documentar y comunicar las novedades que puedan afectar la procedencia de los giros de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). En particular, el numeral 8.3 dispone que, antes de efectuar el segundo giro, la Caja de Compensación Familiar deberá verificar que el beneficiario mantenga la condición de ausencia de actividad remunerada o fuente de ingreso exigida por el numeral 4 del artículo 23 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Cuando la información requiera aclaración, se aplicarán las reglas del numeral 8.5 antes de determinar la procedencia del pago. El numeral 8.5 diferencia las inconsistencias o alertas pendientes de verificación de las condiciones de incumplimiento efectivamente confirmadas. Asimismo, establece que el respaldo financiero del giro se conservará mientras la novedad permanezca pendiente de aclaración y que su liberación requerirá una determinación definitiva y documentada de la improcedencia del pago. Cuando se confirme una condición legal que impida efectuar el giro, corresponderá a la CCF registrar la actuación, conservar las evidencias que la sustentan y comunicar la decisión correspondiente, conforme a las reglas de gestión de novedades, trazabilidad y atención al beneficiario establecidas en el manual. La aparición de una alerta o inconsistencia no implica, por sí sola, la pérdida automática del beneficio reconocido, la reapertura del procedimiento de reconocimiento ni la obligación de restituir recursos previamente pagados. En particular, el numeral 6.5 establece expresamente que una alerta, inconsistencia o presunto pago indebido no constituye, por sí solo, una obligación exigible de restitución. La recuperación de recursos efectivamente pagados deberá analizarse de manera independiente, de conformidad con las causales y garantías previstas en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. Respecto de los términos, el numeral 8.3 establece que la verificación previa al segundo giro deberá realizarse dentro del plazo señalado en el artículo 31 del decreto, sin adicionar un término de pago. El

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
37	Precisar el procedimiento aplicable cuando se identifique una posible inhabilidad o incompatibilidad antes del segundo giro. El manual debe establecer las condiciones para que el beneficiario pueda aclarar la situación y solicitar la reactivación del pago, indicando qué información o documentos debe aportar, qué verificaciones debe realizar la Caja, cuáles fuentes deben consultarse, quien adopta la decisión y en qué plazo debe resolverse la novedad. Cuando la aclaración puede efectuarse mendiante fuentes oficiales o mecanismos instituciones habilitados, debe evitarse trasladar al beneficiario la carga de aportar documentos que la caja puede obtener por esos medios. Asimismo, debe precisarse que una alerta, inconsistencia o actualización posterior de una base de datos no determina por sí sola la perdida del derecho, sino que su alcance debe analizarse conforme a la causal legal aplicable, el periodo al que corresponde la informacion y las circunstancias verificadas. Finalmente, armonizar estos estados con el catálogo de cuentas contables y los reportes a la SuperSubsidio.	No Se Acepta	por cuanto los numerales 4.3, 4.6, 8.3, 8.5, 9.4, 11.1, 11.2 y 11.3 ya contienen las disposiciones aplicables para la identificación, verificación, aclaración, registro y tratamiento de las novedades que puedan afectar la procedencia del segundo giro de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). En particular, el numeral 8.3 establece que corresponde a la Caja de Compensación Familiar verificar, antes del segundo giro, la ausencia de actividad remunerada o fuente de ingreso exigida por el numeral 4 del artículo 23 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, sin efectuar nuevamente la totalidad de las verificaciones que sustentaron el reconocimiento. El numeral 8.5 dispone que las inconsistencias o alertas identificadas deberán verificarse antes de determinar la procedencia del pago. Cuando la información oficial sea corregida o se compruebe que no existe el impedimento inicialmente identificado, la Caja continuará el pago conforme a las condiciones legales aplicables. Asimismo, el numeral 4.3 establece que la existencia de un dato aislado, desactualizado o contradictorio no determina automáticamente el incumplimiento de los requisitos, y prohíbe exigir documentos que puedan obtenerse mediante los mecanismos de consulta e interoperabilidad habilitados, salvo contingencia técnica debidamente informada. Los numerales 9.4 y 11.1 regulan, respectivamente, la atención de reclamaciones y las fuentes de información disponibles para efectuar las verificaciones. Por su parte, los numerales 11.2 y 11.3 establecen las obligaciones de trazabilidad, evidencia y reporte de las actuaciones, incluidas las novedades que afectan los pagos y las reactivaciones, conforme a las instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Se precisa que la identificación de una posible incompatibilidad o inconsistencia no genera, por sí sola, la pérdida del beneficio reconocido ni la obligación de restituir recursos previamente pagados. La procedencia del segundo giro se determinará conforme al artículo 23 del decreto y las restituciones, cuando correspondan, deberán evaluarse separadamente bajo las causales y el procedimiento previstos en su artículo 38.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
38	Precisar la ruta operativa cuando la CCF no disponga de recursos propios ni de saldos susceptibles de traslado, indicando si debe acudir directamente al mecanismo de compensación y cómo acreditar el agotamiento o la inexistencia de las fuentes previas. Definir las actuaciones exigibles a la Caja mientras obtiene financiación y cuando la insuficiencia persista a nivel nacional.	No Se Acepta	rativo, por cuanto los numerales 6.2, 6.3, 7.5 y 7.6 ya establecen la ruta financiera aplicable cuando una Caja de Compensación Familiar presenta insuficiencia de recursos para atender las postulaciones aprobadas. El capítulo 6 establece la secuencia de utilización de los recursos propios destinados a la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE), el traslado adicional de saldos entre subcuentas del FOSFEC, cuando resulte financieramente viable, y la compensación entre Cajas de Compensación Familiar. En particular, el numeral 6.3 dispone expresamente que, cuando la CCF acredite mediante la disponibilidad certificada que no cuenta con recursos propios de la TEE ni con saldos susceptibles de traslado, podrá solicitar directamente la compensación entre Cajas, previa verificación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Asimismo, la tabla de información mínima para la compensación establece los elementos necesarios para acreditar la necesidad de financiación, incluidos la disponibilidad certificada, los recursos propios aplicados, las postulaciones pendientes según el orden cronológico, los traslados entre subcuentas cuando correspondan y la necesidad remanente, junto con sus respectivos soportes financieros. En caso de insuficiencia nacional, el numeral 6.3 desarrolla la metodología para determinar el monto máximo compensable, distribuir los recursos entre las CCF receptoras e identificar las necesidades que permanezcan sin cobertura, sin comprometer recursos superiores a la disponibilidad validada de las Cajas aportantes. Por su parte, los numerales 7.5 y 7.6 establecen que las postulaciones aprobadas pendientes de financiación conservarán su posición en la lista de espera, que las Cajas deberán adelantar las gestiones de financiación correspondientes y que la situación deberá comunicarse al postulante. La inclusión en lista de espera no constituye reconocimiento de la transferencia ni genera por sí sola derecho al pago. Si al finalizar el período legal de reconocimiento persiste la insuficiencia de recursos, la CCF deberá adoptar y comunicar la decisión correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 7.6.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
39	El Manual exige disponibilidad para respaldar la totalidad de la transferencia. Se solicita precisar cómo se identifica y mantiene afectado el valor correspondiente al segundo giro desde el reconocimiento, evitando que sea considerado disponible para nuevos reconocimientos o ejercicios de compensación. Diferenciar este respaldo de la disponibilidad efectiva de caja requerida para realizar cada pago.	No Se Acepta	por cuanto los numerales 6.3, 6.4, 6.6, 7.5, 7.6, 8.2 y 8.4 ya establecen las condiciones de suficiencia financiera, separación contable y protección de los recursos que respaldan las transferencias reconocidas. En particular, el numeral 6.3 dispone que cada postulación debe contar con respaldo financiero por el valor total de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE), independientemente de que su pago se efectúe en dos giros. Los numerales 7.5 y 7.6 establecen que el reconocimiento únicamente procede cuando existe disponibilidad suficiente para financiar la totalidad del beneficio, respetando el orden cronológico de atención. Asimismo, el numeral 6.6 establece que los recursos destinados a respaldar transferencias válidamente reconocidas conservarán su destinación hasta completar los pagos que correspondan. En consecuencia, mientras subsista la obligación de pago, los recursos comprometidos para su atención no podrán considerarse disponibles para respaldar nuevos reconocimientos o ejercicios de compensación. Por su parte, el numeral 6.4, en concordancia con el artículo 30 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, establece la separación de los registros contables por fuente, subcuenta, beneficiario, obligación, giro, pago y saldo, permitiendo identificar las obligaciones respaldadas y los pagos efectivamente realizados. De esta manera, el Manual Operativo diferencia el respaldo financiero de la totalidad del beneficio de la ejecución individual de cada giro, sin que resulte necesario establecer afectaciones contables adicionales o modificar las instrucciones que corresponde expedir a la Superintendencia del Subsidio Familiar. Por lo anterior, se considera que la inquietud se encuentra resuelta en las disposiciones vigentes del Manual Operativo y no requiere ajustes adicionales.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
40	Definir qué fecha inicia el término de treinta días calendario para efectuar el segundo giro: la orden de dispersión, el abono efectivo o la puesta de los recursos a disposición del beneficiario. Precisar su aplicación cuando el primer giro sea rechazado, reprogramado o esté disponible para cobro presencial, procurando uniformidad en los registros y en los indicadores de oportunidad.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en los numerales 8.4 y 11.5 del Manual Operativo, relacionada con la identificación de la fecha de referencia para computar el término de treinta (30) días calendario previsto para el segundo giro. El artículo 31 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 dispone que el segundo giro se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al primero. Para su aplicación operativa, se precisa que la fecha de referencia corresponderá a la ejecución satisfactoria del primer giro, debidamente soportada, que permita poner los recursos a disposición del beneficiario. En consecuencia, una orden de dispersión rechazada, devuelta o fallida, que no haya permitido disponer efectivamente de los recursos, no constituirá la fecha inicial de dicho término. Cuando el mecanismo de pago requiera reclamación presencial, se considerará la fecha en que los recursos hayan quedado disponibles para su cobro, sin hacer depender el cómputo del momento en que el beneficiario los retire. Asimismo, se establece la necesidad de conservar la trazabilidad entre las órdenes de dispersión, los resultados de las operaciones y la puesta a disposición de los recursos, para asegurar la consistencia de los registros y del indicador de oportunidad del segundo giro. Esta precisión no modifica los términos establecidos en el artículo 31 ni establece causales adicionales de suspensión, ampliación o reinicio de los plazos legales. Las condiciones técnicas de registro y reporte se sujetarán a las instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
41	Precisar el tratamiento del plazo de pago cuando una operación resulte fallida o sea necesario aclarar información antes del giro. Diferenciar las causas atribuibles a la Caja, al operador de pagos, al beneficiario o a una fuente externa, e indicar cómo documentarlas y reportarlas. Cualquier regla de suspensión, ampliación o reanudación del término deberá contar con fundamento jurídico expreso.	Se Acepta Parc	mediante precisiones en el numeral 8.5 del Manual Operativo relacionadas con la identificación, documentación y reporte de las novedades que puedan afectar la ejecución de los giros de la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). El artículo 31 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece los términos para efectuar el primer y segundo giro, sin contemplar su suspensión, ampliación o reinicio automático por la presentación de novedades operativas o inconsistencias en la información. En concordancia con lo anterior, el Manual Operativo establece que las verificaciones previas deben realizarse dentro de los plazos legales y que las operaciones rechazadas, devueltas o fallidas deberán ser gestionadas por las Cajas de Compensación Familiar, conservando la trazabilidad de las actuaciones correspondientes. Adicionalmente, se precisa que las Cajas deberán identificar, cuando sea posible, el origen de las novedades, diferenciando aquellas relacionadas con sus propios procesos, los operadores de pago, la información suministrada por los beneficiarios y las fuentes externas. Esta identificación tendrá una finalidad de trazabilidad y seguimiento y no constituirá, por sí sola, una atribución de responsabilidad. Asimismo, se aclara expresamente que las novedades no suspenden, amplían ni reinician automáticamente los términos previstos en el artículo 31. Cualquier tratamiento excepcional deberá contar con fundamento jurídico aplicable. La documentación y el reporte de estas situaciones observarán las disposiciones del Manual Operativo y las instrucciones que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus competencias. En consecuencia, se atiende la necesidad de precisar el tratamiento operativo de las novedades, sin modificar los plazos legales de pago ni establecer causales adicionales de suspensión o ampliación de términos.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
42	Aunque se dispone el reintegro del giro no cobrado después de un mes, se solicita aclarar su efecto sobre la obligación previamente reconocida y sobre una eventual reclamación posterior del beneficiario. Precisar si los recursos reintegrados pueden financiar nuevas transferencias o deben conservarse asociados al reconocimiento inicial, así como el tratamiento contable y operativo aplicable.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 8.5 del Manual Operativo, relacionada con los efectos del reintegro de recursos correspondientes a giros que no fueron cobrados por el beneficiario dentro del término operativo establecido. Se aclara que el reintegro constituye una operación financiera y contable que no implica, por sí misma, la revocatoria del reconocimiento ni la extinción automática de la obligación correspondiente a una Transferencia Económica Extraordinaria válidamente reconocida. En consecuencia, mientras subsista una obligación de pago jurídicamente exigible, los recursos que la respaldan no podrán considerarse disponibles para financiar nuevos reconocimientos. Las reclamaciones posteriores deberán tramitarse por la Caja de Compensación Familiar responsable, con fundamento en el reconocimiento original y las disposiciones jurídicas aplicables. Esta precisión es concordante con el artículo 21 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, que permite completar los pagos de las transferencias válidamente reconocidas dentro del período legal, y con el numeral 6.6 del Manual Operativo, que establece la protección de los recursos destinados a respaldarlas. El tratamiento contable de los reintegros y las actuaciones posteriores se efectuará conforme a las instrucciones que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar, en desarrollo del artículo 30 del citado decreto. No se incorpora un procedimiento contable específico ni se establece una regla de reutilización automática de recursos, por corresponder estas materias a las disposiciones jurídicas y financieras aplicables y a las competencias de las entidades responsables.
43	Definir la fuente autorizada para cubrir costos de dispersión, comisiones, reintentos, validación de identidad y demás gastos necesarios para efectuar la transferencia. Aclarar su tratamiento dentro de la metodologia financiera y de las instrucciones contables, garantizando que estos costos no disminuyan el valor reconocido al beneficiario.	Se Acepta Parc	Se establece que dichos gastos deberán imputarse de acuerdo con su naturaleza y los conceptos autorizados por la regulación vigente del FOSFEC, particularmente la Resolución 2997 de 2021 del Ministerio del Trabajo, que establece criterios para identificar los gastos administrativos y operativos. En particular, los gastos relacionados con transacciones bancarias tendrán el tratamiento previsto para gastos de administración, mientras que los demás costos asociados a la operación deberán clasificarse conforme a su naturaleza y a las disposiciones aplicables, sin que pueda presumirse su imputación automática a una subcuenta determinada. Asimismo, se precisa que estos costos no podrán disminuir el valor reconocido al beneficiario, cuya cuantía y distribución se encuentran establecidas en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1417 de 2026. No se incorpora una clasificación individual de todos los costos de dispersión, reintentos, validación de identidad y demás servicios asociados, puesto que su tratamiento dependerá de la naturaleza de cada operación, los conceptos de gasto legalmente autorizados y las instrucciones contables y de reporte que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar en el ámbito de sus competencias. La precisión incorporada no modifica la metodología de determinación y actualización del diez por ciento (10 %) establecida en el numeral 6.1 del Manual Operativo ni crea fuentes de financiación adicionales a las previstas en el régimen jurídico aplicable.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
44	Complementar la remisión general al régimen jurídico aplicable con un procedimiento para atender reclamaciones sobre valores pendientes: documentos necesarios, instancia competente, verificación jurídica y tratamiento contable durante el trámite. Armonizarlo con la prohibición de pago a terceros, sin crear beneficiarios sustitutos ni presumir la extinción automática de la obligación.	No Se Acepta	por cuanto el numeral 8.5 del Manual Operativo ya establece el tratamiento general de esta novedad y remite su resolución al régimen jurídico aplicable. En particular, el manual dispone que, cuando la Caja de Compensación Familiar conozca el fallecimiento del beneficiario antes de efectuar un giro pendiente, deberá registrar la novedad y abstenerse de realizar pagos automáticos a terceras personas con fundamento únicamente en una relación familiar. Asimismo, establece que las reclamaciones sobre los valores pendientes deberán tramitarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin que el Manual Operativo cree beneficiarios sustitutos ni presuma la extinción automática del derecho reconocido. De conformidad con el artículo 33 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, corresponde a la Caja de Compensación Familiar competente atender las reclamaciones relacionadas con el beneficio. La valoración de los documentos y la determinación de la procedencia de las solicitudes deberán efectuarse conforme al régimen jurídico aplicable y a las competencias que correspondan. Por su parte, los numerales 6.4 y 8.5 del manual establecen las obligaciones de registro y trazabilidad de las operaciones y novedades, mientras que las instrucciones contables específicas corresponden a la Superintendencia del Subsidio Familiar, conforme al artículo 30 del citado decreto. En consecuencia, se considera que el Manual Operativo contiene las disposiciones necesarias para atender esta situación, sin que resulte procedente establecer documentos, procedimientos sucesorales o condiciones adicionales de pago que deban determinarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
45	Precisar cuándo puede liberarse el respaldo financiero del segundo giro si se confirma que este no procede, diferenciando una decisión definitiva de una alerta pendiente de aclaración. Establecer el destino de esos recursos, su eventual incorporación a nuevos ejercicios de financiación y el tratamiento aplicable cuando provengan de compensaciones entre CCF o la novedad se resuelva después del cierre del periodo de reconocimiento.	No Se Acepta	Considerando que los numerales 8.3 y 8.5 ya establecen las condiciones para determinar la procedencia del segundo giro y el tratamiento de las novedades que puedan impedir su pago. Conforme al artículo 23 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, cuando se confirme que el beneficiario presenta actividad remunerada o fuente de ingreso al momento correspondiente, el segundo giro no procederá. La identificación de una posible inconsistencia requiere la verificación respectiva y no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para disponer de los recursos que respaldan el pago. En cuanto a los movimientos financieros y contables derivados de la improcedencia del giro, los numerales 6.4 y 6.6 establecen las obligaciones de separación contable, trazabilidad y conciliación, y remiten a las instrucciones que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro del ámbito de sus competencias. Por su parte, el artículo 42 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 prevé que los saldos presupuestales con origen FOSFEC, al cierre de la medida, retornarán a las subcuentas de origen o se distribuirán conforme a los porcentajes fijados por el Ministerio del Trabajo. La decisión correspondiente se adoptará con fundamento en la información financiera consolidada por la Superintendencia, conservando la trazabilidad de los recursos, incluidos los provenientes de compensaciones entre Cajas. La Superintendencia del Subsidio Familiar ha elaborado un proyecto de resolución que contempla el tratamiento contable de los valores asignados y no pagados, los reintegros, las compensaciones y los saldos al cierre, instrumento que se encuentra en proceso de revisión de las observaciones ciudadanas. En consecuencia, se considera que el Manual Operativo contiene las reglas jurídicas y financieras generales necesarias para atender la inquietud, sin que resulte procedente anticipar instrucciones contables o decisiones de distribución que corresponden a los instrumentos y actuaciones establecidos para tal efecto.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
46	Precisar las actuaciones mínimas exigibles a las CCF para recuperar recursos, diferenciando la obligación de adelantar una gestión diligente y documentada del resultado efectivo de recuperación. Definir cómo proceder cuando, pese a las actuaciones realizadas, no se obtenga el reintegro, evitando que la falta de recuperación se interprete automáticamente como una omisión de la Caja.	Se Acepta Parc	mediante una precisión en el numeral 6.5 del Manual Operativo respecto del alcance de la responsabilidad de las Cajas de Compensación Familiar en la gestión de restitución y recuperación de recursos. El artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece que corresponde a la Caja de Compensación Familiar que reconoció el beneficio adelantar el procedimiento de restitución, con observancia del debido proceso y de las disposiciones jurídicas aplicables. Se aclara que esta responsabilidad no implica garantizar en todos los casos la recuperación efectiva de los recursos. En consecuencia, la ausencia de recaudo, por sí sola, no constituye prueba de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Caja, sin perjuicio de la valoración de las actuaciones realizadas y de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Adicionalmente, el numeral 6.6 ya establece que los recobros pendientes deberán identificarse en el informe de cierre, diferenciando los valores determinados para restitución, los efectivamente recuperados y los saldos pendientes, y que las actuaciones continuarán hasta su terminación conforme al régimen jurídico aplicable. No se acoge la solicitud de definir un catálogo adicional de actuaciones mínimas de cobro, dado que los mecanismos y las actuaciones correspondientes deben determinarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, bajo la responsabilidad de la respectiva Caja de Compensación Familiar.
47	Establecer las etapas para verificar la causal, comunicar los hechos y soportes al beneficiario, permitir su aclaración y determinar motivadamente el valor que debe restituirse. Precisar responsables y términos, diferenciando una alerta o un presunto pago indebido de una obligación de restitución debidamente determinada.	Se Acepta Parc	El artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece las causales que dan lugar a la restitución y atribuye a la Caja de Compensación Familiar que reconoció el beneficio la responsabilidad de adelantar el procedimiento correspondiente, con observancia del debido proceso y de las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, se aclara que la identificación de una inconsistencia no constituye, por sí sola, la determinación de una obligación de restitución. Corresponde a la respectiva Caja verificar los hechos, garantizar los derechos de defensa y contradicción y, cuando proceda, determinar motivadamente el valor que debe restituirse. No se acoge la solicitud de establecer mediante el Manual Operativo etapas, términos o procedimientos especiales adicionales, por cuanto estas actuaciones deben desarrollarse conforme al régimen jurídico aplicable y bajo la responsabilidad de cada Caja de Compensación Familiar, sin que el Ministerio del Trabajo o la Superintendencia del Subsidio Familiar sustituyan sus competencias para decidir los casos individuales. Por lo anterior, se incorpora una precisión sobre el alcance de las actuaciones de restitución, sin modificar las reglas procedimentales ni las competencias establecidas por el Decreto Legislativo 1417 de 2026.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
48	Definir si proceden acuerdos de pago, abonos parciales y cobro judicial, así como las condiciones y competencias para aplicarlos. Establecer criterios de proporcionalidad que consideren el monto, los costos de recuperación y las condiciones del deudor, e indicar si procede cobrar intereses y cuál sería su fundamento jurídico.	No Se Acepta	Por cuanto estos aspectos deben evaluarse conforme al régimen jurídico aplicable a las actuaciones de recuperación y a las facultades de las Cajas de Compensación Familiar, sin que corresponda establecer mediante el Manual Operativo procedimientos o condiciones especiales no previstos en dicho régimen. El artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece las causales de restitución y dispone que la Caja de Compensación Familiar que reconoció el beneficio adelantará el procedimiento correspondiente, con observancia del debido proceso y de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1636 de 2013, en lo compatible. Estas disposiciones se encuentran desarrolladas en el numeral 6.5 del Manual Operativo, que identifica las responsabilidades de las Cajas y delimita el alcance de las actuaciones de restitución y recuperación de recursos. La determinación de los mecanismos de recuperación jurídicamente procedentes corresponde a la respectiva Caja, de conformidad con sus facultades y las normas aplicables, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar. El Manual Operativo no establece tasas de interés, acuerdos de pago ni procedimientos especiales de cobro. Esta delimitación no constituye una prohibición de los mecanismos legalmente procedentes ni una habilitación para aplicarlos sin el correspondiente fundamento jurídico. Por lo anterior, se considera que no resulta necesario modificar el numeral 6.5 del Manual Operativo.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
49	Precisar, en coordinación con la SSF, el tratamiento contable de los casos en verificación, las obligaciones de restitución determinadas, los acuerdos de pago y los reintegros efectivos. Definir a qué cuenta o subcuenta deben ingresar los valores recuperados, especialmente cuando el beneficio fue financiado mediante compensación entre CCF o la recuperación se produzca después del cierre de la medida.	No Se Acepta	Por cuanto los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 ya establecen el tratamiento general de los recursos recuperados, las obligaciones de separación y trazabilidad contable y las competencias institucionales correspondientes. En particular, el numeral 6.5 dispone que los recursos restituidos deberán retornar al FOSFEC, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, conservando la identificación de su origen y tratamiento. Por su parte, el numeral 6.6 desarrolla las dos alternativas previstas en el artículo 42 del mismo decreto para el tratamiento de los saldos presupuestales al cierre de la medida: su retorno a las subcuentas de origen o su distribución conforme a los porcentajes fijados por el Ministerio del Trabajo. En consecuencia, el retorno de los recursos restituidos al FOSFEC no implica que todos los saldos presupuestales deban reintegrarse automáticamente a sus subcuentas de origen, ni que los recursos procedentes de compensaciones entre Cajas deban devolverse necesariamente a las Cajas aportantes. Su tratamiento deberá respetar la trazabilidad financiera y las decisiones adoptadas en el marco de las competencias establecidas por el decreto. Adicionalmente, el numeral 6.4 atribuye a la Superintendencia del Subsidio Familiar la expedición de las instrucciones contables y de reporte aplicables a las asignaciones, reintegros, recobros, compensaciones y demás operaciones de la medida. Al respecto, la Superintendencia ha elaborado un proyecto de resolución de adecuación del Catálogo de Cuentas que contempla el registro diferenciado de los recobros en trámite, los recaudos efectivos, las compensaciones entre Cajas y el tratamiento de los saldos al cierre. Dicho proyecto se encuentra en proceso de revisión de las observaciones ciudadanas. Por lo anterior, se considera que el Manual Operativo contiene las disposiciones necesarias para atender la inquietud, sin perjuicio de la armonización técnica con las instrucciones definitivas que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
50	Establecer cómo continuará la gestión de recobros después del cierre del programa, incluyendo responsables, financiación de la gestión, conservación de expedientes y periodicidad de los reportes. Precisar el tratamiento de las obligaciones pendientes y los criterios jurídicos aplicables para concluir la gestión, sin presumir que el cierre de la medida extingue los valores por recuperar.	Se Acepta Parc	Se precisa que el cierre financiero y operativo de la Protección Económica Extraordinaria no extingue las obligaciones de restitución ni impide la continuidad de los procedimientos de recuperación de recursos que se encuentren pendientes. El numeral 6.5 del Manual Operativo establece que corresponde a la Caja de Compensación Familiar que reconoció el beneficio adelantar las actuaciones de restitución y recobro, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 y las disposiciones jurídicas aplicables. Por su parte, el numeral 6.6 dispone que las actuaciones de recuperación en curso deberán identificarse en el informe de cierre y continuarán hasta su terminación, sin impedir el cumplimiento del término establecido en el artículo 42 del citado decreto. Adicionalmente, se precisa la responsabilidad de las Cajas respecto de la conservación de los expedientes, la actualización de los estados de recuperación y el reporte de los recursos recuperados y saldos pendientes. Las condiciones y periodicidad de reporte, así como las instrucciones contables correspondientes, serán definidas por la Superintendencia del Subsidio Familiar en el ámbito de sus competencias. Se trasladará a dicha entidad la necesidad de considerar el seguimiento de los recobros posteriores al cierre. En cuanto a los costos asociados a la gestión de recuperación, estos deberán sujetarse a los conceptos y fuentes de financiación legalmente autorizados, sin que el Manual Operativo establezca una habilitación adicional de gasto. En consecuencia, se complementa el numeral 6.6 para precisar la continuidad de la gestión de restitución y recobro, sin modificar las competencias establecidas por el Decreto Legislativo 1417 de 2026.
51	La primera actualización (corte 30 de agosto y septiembre) queda sujeta a que el Manual y las instrucciones de la SSF "entren en aplicación". No hay fecha cierta ni plazo contado desde un hito verificable. Inquietud: Si el manual es aprobado en los próximos días de octubre, ¿se debe contabilizar el traslado de agosto y septiembre en ese mismo mes, es decir en octubre?	Se Acepta Parc	Se precisa que, conforme al artículo 28 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, la disponibilidad inicial se determina con corte al 31 de agosto de 2026 y su primera actualización corresponde al corte del 30 de septiembre de 2026, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de octubre. Para facilitar la comprensión de la secuencia financiera, se complementa el cronograma integrado del capítulo 6, incorporando los cortes iniciales de agosto y septiembre, además de los ciclos posteriores de actualización, certificación y gestión de recursos. Se aclara que la fecha de actualización de la disponibilidad es independiente de la fecha efectiva del registro contable. En consecuencia, los movimientos correspondientes a los primeros cortes deberán identificarse y conciliarse conforme a las instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, sin duplicar recursos previamente considerados ni modificar los plazos legales. El tratamiento transitorio de los reportes iniciales se armonizará con la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el marco de sus competencias.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
52	Cinco días hábiles resultan insuficientes para cerrar contablemente el mes, conciliar y obtener las certificaciones del contador y del revisor fiscal que exige el artículo 29 (pág. 34, literal p). •Solicitud: ampliar el plazo al menos a diez (10) días hábiles.	Se Acepta Parc	El artículo 28 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece expresamente que la disponibilidad de recursos debe actualizarse mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente ampliar dicho término a diez (10) días hábiles mediante el Manual Operativo. No obstante, se reconoce la necesidad de diferenciar la actualización mensual de la disponibilidad de las actividades posteriores de conciliación, revisión, certificación y presentación de la información financiera. En este sentido, se prevé que la disponibilidad certificada sea remitida a la Superintendencia del Subsidio Familiar el día veinticinco (25) de cada mes, debidamente soportada y conforme a las instrucciones de reporte que expida dicha entidad. Este plazo permite desarrollar las verificaciones y ajustes necesarios bajo las responsabilidades correspondientes al representante legal, contador público y revisor fiscal. La diferenciación de estas actuaciones no modifica el término establecido en el artículo 28 ni exime del cumplimiento de las salvaguardas previstas en el artículo 29 del mismo decreto antes de comprometer recursos parafiscales. Por lo anterior, se acoge parcialmente la observación, manteniendo el plazo legal de actualización y diferenciándolo de la oportunidad de presentación de la información financiera certificada.
53	La fórmula del corte inicial incluye PRX (pág. 27), pero la mensual SF = SI + AD − DI − T10 − TA no lo incluye. Es decir que el PRX se define solo para el corte inicial (pág. 26). Solicitud: aclarar cómo se tratan las nuevas provisiones por compromisos contractuales posteriores al corte inicial. Indicar si se agrega PRX a la fórmula mensual o si esos valores van en AD y DI según su naturaleza	Se Acepta	Se aclara que las nuevas provisiones constituidas con posterioridad al corte inicial, así como sus ajustes, aplicaciones o liberaciones, se reflejarán en AD o DI cuando corresponda, según su naturaleza contable y su efecto sobre la disponibilidad de recursos, conforme a las instrucciones contables aplicables y evitando descuentos duplicados. La variable PRX se mantiene exclusivamente en la fórmula del corte inicial y no se incorpora como deducción mensual adicional. Las necesidades proyectadas que no constituyan provisiones contables continuarán sujetas a las salvaguardas previstas en el artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026.
54	El manual establece al principio. La continuidad SI(t) = SF(t−1) y los controles C7 y C8 apuntan a eso. Solicitud: incluir un ejemplo numérico de tres cortes consecutivos y un procedimiento de verificación, para demostrar que lo incorporado a la TEE en un corte no vuelve a la base del siguiente. Se solicita aclarar si el saldo inicial del siguiente mes viene ya descontado con el comprometido del mes anterior.	Se Acepta	Se acoge la observación mediante la incorporación de un ejemplo numérico de tres cortes consecutivos en el numeral 6.1 del Manual Operativo, elaborado con base en el ejercicio financiero de la Superintendencia del Subsidio Familiar y los ajustes realizados para incorporar el control acumulado del diez por ciento (10 %). El ejemplo permite verificar la continuidad de los saldos, la identificación de los recursos previamente trasladados a la TEE y la aplicación de controles para evitar su doble contabilización, así como el tratamiento de los compromisos y provisiones previamente considerados. De esta manera, se complementa la explicación de la metodología de determinación y actualización de recursos sin modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1417 de 2026.

	Comentario correspondiente	Decisión	Justificación
55	El numeral 6.4 remite a SIMON y a la Circular Externa 0008 de 2025, y deja las demás condiciones a la SSF. Solicitud: que la SSF expida estructuras, validaciones, periodicidad y regla de redondeo antes del primer corte reportable. Hoy dependen de instrucciones que aún no existen.	Se Acepta	Se acoge la observación y se reconoce la importancia de disponer oportunamente de las estructuras, validaciones, periodicidades y reglas técnicas necesarias para el reporte de la información relacionada con la Transferencia Económica Extraordinaria (TEE). Al respecto, se informa que la Superintendencia del Subsidio Familiar ha elaborado un proyecto de resolución para la adecuación del Catálogo de Cuentas y un proyecto de circular externa que establece las instrucciones de reporte de la TEE. Estos instrumentos fueron puestos a consideración de la ciudadanía y las observaciones recibidas se encuentran en proceso de revisión. En atención a lo solicitado, el Ministerio del Trabajo trasladará la observación a la Superintendencia del Subsidio Familiar, para que sea considerada en el proceso de revisión y ajuste de los referidos proyectos, particularmente en lo relacionado con la definición, armonización y divulgación oportuna de las estructuras de reporte, validaciones, periodicidades y reglas de redondeo, antes del primer reporte exigible. Lo anterior se realizará en el marco de las competencias atribuidas a la Superintendencia del Subsidio Familiar por los artículos 30 y 41 del Decreto Legislativo 1417 de 2026, en concordancia con las disposiciones previstas en los numerales 6.1, 6.4 y 11.3 del Manual Operativo.
56	En el numeral 6.1 se anuncia en su página 26 lo siguiente "Determinación de la línea base: La determinación inicial se efectuará con corte al 31 de agosto de 2026. Para cada CCF se establecerá el saldo de las cinco subcuentas operativas con base en los registros contables, financieros y de ejecución que correspondan al corte" •Solicitud: Al respecto es necesario considerar que los registros contables se podrán certificar desde las instancias de revisoría fiscal y dependencia de contabilidad, pero las proyecciones financieras seguramente no serán certificables desde dichas instancias. Adicionalmente, respecto a algunas estimaciones de futuro relacionadas con la operación normal, es decir el funcionamiento, no se contará con soportes contractuales que respalden los números. Casos como los servicios a demanda como los servicios públicos, los servicios de alimentación, el licenciamiento tecnológico, la gestión documental, los mantenimientos correctivos, los impuestos asociados al valor de las transacciones, entre otras no podrán fijarse de modo exacto, sin embargo es necesario contemplar que sin esos recursos estimados la CCF no se puede comprometer a operar.	No Se Acepta	El artículo 29 del Decreto Legislativo 1417 de 2026 establece las salvaguardas financieras que deben aplicarse antes de comprometer recursos del FOSFEC, incluidas las obligaciones, compromisos y demandas ordinaria y extraordinaria proyectadas, bajo las responsabilidades y verificaciones correspondientes. El numeral 6.1 del Manual Operativo desarrolla estas disposiciones y establece que las necesidades ordinarias programadas deberán sustentarse en planes, presupuestos, estudios u otros registros verificables, sin que la ausencia de contratos perfeccionados impida su consideración ni que las proyecciones se reconozcan automáticamente como obligaciones o provisiones contables. Adicionalmente, la metodología contempla actualizaciones mensuales de disponibilidad y mecanismos de verificación y conciliación que permiten identificar las variaciones financieras de las Cajas de Compensación Familiar. En cuanto a los conceptos de gasto señalados, su clasificación e imputación se encuentran reguladas por las disposiciones aplicables al FOSFEC, particularmente la Resolución 2997 de 2021. La subcuenta de Gastos de Administración no integra la base de cálculo del 10 %, mientras que las necesidades correspondientes a las subcuentas habilitadas deberán considerarse conforme a su naturaleza y a las salvaguardas previstas en el decreto. En consecuencia, las disposiciones vigentes y el Manual Operativo ya contemplan el tratamiento de las necesidades futuras debidamente sustentadas, sin que resulte necesario incorporar reglas adicionales.

MINISTERIO DEL TRABAJO	**PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES** **CERTIFICACIÓN DE INCORPORACIÓN EN LA AGENDA REGULATORIA** **Artículo 2.1.2.1.20. del Decreto 1081 de 2015**	**Código: GDC-F-05** **Versión: 1.0** **Fecha: Junio 08 de 2021** **Página 1 de 1**

Bogotá D.C., 20/10/2026

LA COORDINADORA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL SITIO WEB DE ESTA CARTERA MINISTERIAL:

En cumplimiento del Artículo 2.1.2.1.20. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Artículo 3º del Decreto 1273 de 2020.	
Proyecto de (Decreto o Resolución)	Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026
Fue incorporado en la Agenda Regulatoria	SI
Puede ser consultada a través del siguiente enlace	
https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad	
Fecha de publicación	8/10/2026

Atentamente,

Laura D. Fortich

LAURA DANIELA FORTICH OVIEDO
Coordinadora del Grupo Interno de Comunicaciones

MINISTERIO DEL TRABAJO	**PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES FORMATO CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO, RESOLUCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD**	Código: GDC-F-04 Versión: 1.0 Fecha: Junio 08 de 2021 Página 1 de 1

Bogotá, 20/10/2026

LA COORDINADORA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CERTIFICA QUE JUNTO CON EL SOPORTE TÉCNICO FUE PUBLICADO EN EL SITIO WEB DE ESTA CARTERA MINISTERIAL:

<table>
<tr><td>El Proyecto de (Decreto o Resolución):</td><td colspan="2">Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026</td></tr>
<tr><td>Fecha de Publicación:</td><td colspan="2">8/10/2026</td></tr>
<tr><td colspan="3">De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Artículo 2º Decreto 1273 de 2020, el término de publicación otorgado para la recepción de comentarios y observaciones por parte de los ciudadanos resulta razonable y ajustado a la necesidad de regulación de acuerdo con el número de artículos del proyecto y atendiendo lo expuesto en la memoria justificativa.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">En dicha publicación se indicó que "Los interesados, podrán enviar sus comentarios.</td><td>Desde</td><td>Hasta</td></tr>
<tr><td>09/10/2026</td><td>12/10/2026</td></tr>
<tr><td>Los comentarios fueron remitidos a la dirección de correo electrónico:</td><td colspan="2">https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=26809</td></tr>
<tr><td colspan="3">Durante el termino dispuesto para la publicación de los documentos, sometidos a consulta ciudadana, fueron recibidas.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Números de Comentarios:</td><td>14</td></tr>
<tr><td colspan="3">Las observaciones, tal y como se observa de la constancia de comentarios, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los ciudadanos o grupos de interés, la cual se acompaña de la memoria justificativa fueron fijados.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informe Global de comentarios</td><td colspan="2">Comentarios a la Publicación</td></tr>
<tr><td>SI</td><td>NO</td></tr>
<tr><td>X</td><td></td></tr>
<tr><td>Fijación en el sitio Web</td><td>Desde</td><td>20/10/2026</td></tr>
<tr><td>Ubicación en el sitio Web</td><td colspan="2">https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad</td></tr>
</table>

La presente certificación se acompaña de los documentos que soportan dichas publicaciones.

Laura D. Fortich

Laura Daniela Fortich Oviedo
Coordinadora del Grupo Interno de Comunicaciones

Trabajo

Bogotá. D.C. 21 de octubre de 2026

GG

No. Radicado: 08SI2026120100000020991
Fecha: 2026-10-21 03:59:52 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS NORMATIVOS
Destinatario DESPACHO DEL MINISTRO
Anexos: 0 Folios: 1
08SI2026120100000020991

Al responder por favor citar este número de radicado

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

MEMORANDO

PARA: **DRA. ALBA ESTELA CABALLERO PADILLA**
Secretaria Privada Despacho Ministra del Trabajo

DE: **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ASUNTO: Remito Proyecto de Resolución "Por la cual se adoptan los manuales operativos del Beneficio Extraordinario de Apoyo al Pago de Nómina del Empleo Formal Dependiente y de la Protección Económica Extraordinaria para Trabajadores Dependientes e Independientes Cesantes Damnificados, previstos en el Decreto Legislativo 1417 de 2026"

Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa, se remite la versión final del Proyecto de Resolución señalado en el asunto, liderado por la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar y revisado por el Grupo Interno de Asuntos Normativos de la Oficina Asesora Jurídica, el proyecto cuenta con dos anexos que, debido a su extensión, se encuentran disponibles en formato digital.

Lo anterior para trámite de firma de la Señora Ministra, una vez surtido el trámite de firma, se solicita que sea informado a los correos nrodriguez@mintrabajo.gov.co; y sballen@mintrabajo.gov.co; con el fin de dar cierre al presente asunto.

Cordialmente,

María A. Meza R.

MARÍA DE LOS ÁNGELES MEZA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Proyecto de Resolución original, en tres (3) folios - Memoria Justificativa original, en tres (3) folios
Constancias de publicación, en dos (2) folios - Matriz de observaciones y comentarios, en veintiún (21) folios

Elaboró:
Sammy Valentina Ballen Medina
Auxiliar Administrativo
GIT Asuntos Normativos

Revisó:
Nazly Rodríguez Moreno
Coordinadora
GIT Asuntos Normativos

Aprobó:
Nazly Rodríguez Moreno
Coordinadora
GIT Asuntos Normativos

Jassom 9:35A 22/10/2026